

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de octubre de dos mil diez.-

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-054/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los **LICENCIADOS CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERÓN CERVANTES**, en su carácter de Representantes Propietaria y Suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la **resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-R-110/10** tomada en la **Sesión Extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez**, por medio de la cual se resolvió el **procedimiento especial sancionador** identificado bajo el número de expediente **CG/PE/010/2010**, integrado en virtud de la presentación de quejas por parte del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante dicho órgano electoral, y

R E S U L T A N D O:

I. Mediante oficio número IEE/ST/3799/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de tal autoridad.

II.- Por auto de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/3802/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente, en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo; sin embargo, al haber sido omisa la autoridad responsable de acompañar documentación indispensable para la debida integración del asunto, se le requirió para que dentro del término de veinticuatro horas la remitiera, a lo que se dio

cumplimiento parcial mediante oficio presentado en fecha veinte de octubre de dos mil diez; sin embargo, no fue sino hasta el día veintitrés de octubre del presente año, que se contó con la información completa, por lo que en fecha veinticinco del mismo mes y año se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de que se tuvo al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo al CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, compareciendo en su calidad de tercero interesado, habiéndosele admitido las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- Los recurrentes Licenciados CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERÓN CERVANTES, en su carácter de Representantes Propietaria y Suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, acreditaron su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, con la documental pública que obra en autos a foja treinta y seis,

consistente en la certificación expedida por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto del nombramiento efectuado por el Partido Acción Nacional a favor de los recurrentes; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del ordenamiento legal ya mencionado, al tratarse de instrumentos expedidos por las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento.

Por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por los inconformes, resulta lo siguiente:

Del escrito interpuesto por el tercero interesado, mismo que obra dentro del sumario a fojas de la ochocientos veintiuno a la ochocientos cuarenta y cuatro, se advierte que invoca la causal de improcedencia prevista por el artículo 365 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo el argumento de la falta de pruebas que acrediten los hechos en que el recurrente funde su acción-pretensión.

Ahora bien, el artículo 365 de la Legislación Electoral Local dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 365.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes, en los siguientes casos:

I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a.- Que no afecten el interés jurídico del actor;

b. Consumados de un modo irreparable;

c. Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:

d. En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

e. En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las Leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieren haber modificado, revocado o anulado; y

f. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los artículos 411, 412 y 413 del presente ordenamiento.-

III. Cuando no se ofrezcan pruebas, salvo que la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, y

IV. Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso.-

En el caso concreto y como ya fue especificado, el tercero interesado afirma que el recurso debe declararse improcedente ante la falta de pruebas para acreditar el dicho del recurrente.

Estima este órgano jurisdiccional que la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, no se actualiza en el presente caso, por lo siguiente:

En primer lugar, debe dejarse claro, que la causal prevista por la fracción III del artículo 365 de Código Electoral vigente para el Estado, sólo se actualiza en el caso de que el recurrente no ofrezca pruebas dentro de su escrito de impugnación, es decir, no se actualiza por el hecho de que las pruebas que se ofrezcan resultaren insuficientes para acreditar los argumentos que se hicieren valer dentro del mismo.

Máxime que en el presente caso, del escrito recursal, mismo que obra en autos a fojas de la siete a la treinta y cinco, específicamente a fojas treinta y tres y treinta y cuatro, se advierte que el recurrente, sí ofertó medios probatorios, como lo fueron cuatro documentales públicas, la presuncional y la instrumental de actuaciones, incluso como se advierte del auto de fecha veinticinco de octubre del año en curso, visible a fojas de la mil doscientos

sesenta a la mil doscientos sesenta y dos, al partido recurrente le fueron admitidas las pruebas que en términos legales cumplían con los requisitos para tal efecto. Ahora bien, el hecho de que dichos elementos probatorios sean suficientes o no para acreditar los motivos de agravio que argumenta el recurrente, deberá ser en todo caso motivo de valoración al momento de resolverse el fondo de las cuestiones planteadas, y no en una etapa previa como esta.

En segundo lugar, tal y como se advierte de la propia fracción III del artículo 365, ya mencionado, cuando la cuestión debatida verse exclusivamente en cuestiones de derecho, en tal supuesto ni siquiera es necesario el ofrecimiento de pruebas, y en el presente caso, según se advierte del escrito recursal, el partido impetrante también hace valer cuestiones que versan sobre derecho controvertido.

De igual manera, resulta improcedente la argumentación que se realiza por el tercero interesado en el sentido de que el asunto debe ser archivado como concluido al no guardar relación con algún recurso de nulidad, además de que no se interpuso dentro de los cinco días anteriores al de la elección.

En primer lugar, debe decirse que es cierto que el presente recurso de apelación, no guarda relación con ninguno de los recursos de nulidad, pues los hechos a que se refiere la resolución impugnada, no fueron parte de ninguno de los recursos que se interpusieron en contra de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, ni respecto de algún otro cargo para el que se contendió.

Sin embargo, la conexidad que dice el tercero interesado no existe, no fue tampoco alegada por los recurrentes, pues si bien es cierto que en el apartado relativo a los antecedentes del acto reclamado, se indicó que se interpusieron sendos recursos de nulidad, no menos cierto es que en ningún momento se señaló

que tuvieran relación con el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

De igual forma, es cierto que el recurso de apelación no fue interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la elección, pues consta que fue interpuesto el día doce de octubre del presente año, y que se está impugnando una resolución dictada en ocho de octubre, es decir, con posterioridad al día de la jornada electoral, que lo fue el cuatro de julio.

Ahora bien, tal situación, de ninguna manera implica que el recurso de apelación que nos ocupa, tenga que ser archivado como asunto concluido, pues el artículo 397 del Código Electoral del Estado, únicamente establece tal sanción respecto de los recursos de apelación que se presenten dentro de los cinco días anteriores al de la elección, por lo que es evidente que la misma no aplica en el presente caso, pues el recurso de apelación que ahora nos ocupa, no fue presentado dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral.

En virtud de todo lo anterior se declara que las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, no se actualizan en el presente caso, sin que tampoco en forma oficiosa se advierta la actualización de alguna, por lo que procede entrar al estudio del fondo del asunto.

IV.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el **Partido Revolucionario Institucional**, en calidad de tercero interesado, lo que hizo por conducto del licenciado MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, en su carácter de Representante Propietario de tal instituto político, acreditando su personería con la documental pública que obra a foja ochocientos cuarenta y cinco del sumario; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes,

consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto a del mismo ordenamiento legal ya mencionado.

V.- Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

VI.- Los agravios expresados por los recurrentes Licenciados CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERÓN CERVANTES, son del tenor literal siguiente:

VI. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

1.- En fecha 1 de diciembre del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo mediante el cual declaro el inicio del proceso electoral local 2009-2010, para esta entidad federativa.

Así mismo en esta fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó mediante acuerdo CG-A-43/09, los topes máximos de precampaña para el proceso electoral del año 2009-2010.

2.- Es el caso que en fecha 17 de diciembre del año 2009, el Instituto Estatal Electoral recibió escrito dirigido al Secretario Técnico del Consejo Distrital del Uno al Dieciocho, del Instituto Estatal Electoral, recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, senda denuncia presentada por el Ingeniero Rubén Camarillo Ortega, mediante la cual denunciaba actos de difusión de propaganda electoral anticipado a las precampañas, en contra del Contador Público Raúl Cuadra García, Calos Lozano de la Torre, Licenciada Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, por transgredir los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89 de la particular del estado de Aguascalientes, así como los artículos establecidos en el capítulo III, del procedimiento especial instaurado por la difusión de propaganda electoral anticipada a las precampañas, del reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores establecidos en el libro IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como la regulación de los actos anticipados a las precampañas, acompañándose en dicha denuncia dos discos compactos rotulados "spot de la radio.

3.- En fecha 28 de febrero del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió su acuerdo numero CG-R-10/10, CG-R-13/10 y CG-R-15/10 mediante el cual aprueba los registros de precandidatos de los Institutos Políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad al último párrafo del artículo 40 del Código Electoral

para el Estado de Aguascalientes.

4.- En fecha 1 de marzo del año 2010, dio inicio formal las precampañas de los partidos políticos para la renovación del Titular del Ejecutivo Estatal en lo entidad, así como Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de conformidad con lo que establece el artículo 174 fracción I del Código Electoral y concluyo aproximadamente en los tres partidos políticos el día 30 de marzo del año 2010.

5.- En fecha 30 de junio del año 2010, mi representada por conducto del suscrito David Ángeles Castañeda, y en mí calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, interpuso formal queja y/o denuncia, ante la autoridad señalada como responsable en contra de actos consistentes en la elaboración y distribución de propaganda negra, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, queja que se tuvo por interpuesta hasta en fecha 2 de julio del año 2010.

6.- En fecha 2 de julio del año 2010 el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral tuvo por radicada dicha denuncia ante el organismo administrativo electoral, otorgándole el número de expediente CG/PE/010/2010.

7.- En fecha 4 de julio del año 2010, se llevo a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Aguascalientes, Diputados al Congreso del Estado e integración de los Ayuntamientos de Aguascalientes.

8.- En fecha 7 de julio del año 2010, los dieciocho Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, llevaron a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

9.- Es el caso que dentro del término de ley, mi representada interpuso juicio de nulidad en contra de los cómputos realizados en los dieciocho Distritos uninominales Electorales, y referente a la elección de Gobernador y Diputados Locales.

10.- En fecha 11 de julio del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevo a cabo el computo final de la elección de gobernador así como la aprobación del computo final y entrega de constancia de mayoría al candidato a Gobernador por la coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al C. Carlos Lozano de la Torre.

11.- Así las cosas en fecha 15 de julio del año 2010, mi representada, por mi conducto, interpuso ante el H. Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, juicio de nulidad en contra del computo final y su aprobación, así como la entrega de la asignación de la constancia de mayoría al C. Carlos Lozano de la Torre, y de la legalidad de la elección, recurso que sigue sus trámites legales correspondientes.

12.- En fecha 5 de agosto de 2010. El Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por admitida la queja interpuesta por mi representada quedando registrado bajo el numero CG/PE/010/2010, es decir más de un mes después de haberse interpuesto por mi representada.

13.- En fecha 5 de agosto del año 2010, se notifico a nuestra representada el acuerdo de admisión de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.

Así mismo, en esa misma fecha 5 de agosto de 2010,

mediante oficio numero IEE/ST/3294/2010, se emplazo al Partido Revolucionario Institucional, al procedimiento especial sancionador, corriéndole traslado con la queja interpuesta por mi representada, y poniendo a su disposición todos y cada uno de los anexos de dicha queja para que se pudiera instruir de las mismas en la oficina de la Secretaría Técnica, haciéndole saber la fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma en 5 de agosto de 2010, mediante oficio IEE/ST/3296/2010, se emplazo al C. Carlos Lozano de la Torre, al procedimiento especial sancionador, corriéndole traslado con la queja interpuesta por mi representada, y poniendo a su disposición todos y cada uno de los anexos de dicha queja para que se pudiera instruir de las mismas en la oficina de la Secretaría Técnica, haciéndole saber la fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

14.- Es el caso que en fecha 7 de agosto del año 2010, tuvo verificativo en las instalaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de la queja interpuesta y que es materia del presente medio de impugnación, misma que se desarrollo mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, tal como se verá en el capítulo de agravios correspondientes.

15.- Es entonces que en fecha 9 de agosto del año 2010, la responsable en sesión extraordinaria dentro del orden del día sometió para su aprobación el proyecto de resolución número CG-R-109/2010, mismo que se tacha de ilegal, siendo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador que interpuso mi representada en contra de la elaboración y distribución de propaganda negra, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, lo anterior constituyendo una flagrante violación a la legalidad, por no haberse apegado conforme a derecho para dictar su resolución.

16.- Así las cosas, es que mí representada interpuso recurso de apelación en contra de dicho acuerdo CG-R-109/2010, ante este H. Tribunal Electoral habiéndose radicado bajo el numero de toca electoral TE-RAP-053/2010, dictándose la correspondiente sentencia en fecha 1 de septiembre del año 2010.

17.- Inconforme con la sentencia dictada por este Tribunal, es que mí representada interpuso el correspondiente Juicio de Revisión Constitucional, ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habiéndose radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-283/2010, autoridad jurisdiccional federal que en fecha 22 de septiembre del año 2010, dicto la correspondiente sentencia a dicho medio de defensa, mediante la cual revoco tanto la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional local electoral como el acuerdo numero CG-R-109/10, dictado por la autoridad administrativa electoral, ordenando la reposición del procedimiento especial sancionador numero CG/PE/010/2010.

18.- Así las cosas, es que en fecha 8 de octubre del año 2010, la responsable dicto su acuerdo de resolución numero CG-R-110/10, mediante la cual ilegalmente declara infundada la queja interpuesta por mí representada y que fue motivo de su resolución, lo que causa a mí representada los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- El acuerdo de resolución números CG-R-110/10,

dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 8 de octubre del año 2010, mediante el cual pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente numero SUP-JRC-283/2010, respecto del Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/010/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la elaboración y distribución de propaganda negra, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de nuestra representada lo señalado en el Considerando Decimo Primero, en su punto número V, que la responsable denomina Litis, en primer lugar dicha autoridad responsable parte de la premisa falsa, de que la supuesta propaganda negra es el contenido del manual no la publicación en sí, al señalar textualmente a foja 65 de la resolución impugnada en su párrafo tercero lo siguiente: "**... la prueba ofrecida por el quejoso para acreditar su dicho consiste en una publicación de un supuesto documento denominado "Operación Ganamos Todos", lo que a juicio del quejoso constituye la supuesta propaganda negra es el contenido del manual no la publicación en sí, siendo así dos documentos diversos que se deben de analizar.**", (lo subrayado y remarcado es nuestro), como se desprende de lo anterior la autoridad responsable pretende hacer creer que mi representado impugnaba el contenido del manual, mas no así su publicación, cuando en la especie nuestra representada se quejaba precisamente tanto de su contenido como de la publicación en sí, puesto que considera que su contenido contiene expresiones negativas consideradas como ilícitas tanto por la Constitución Federal como del propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en perjuicio de nuestro representada y en segundo lugar porque la publicación en sí misma de dicho manual, realizado en el rotativo denominado Semanario Policiaco y Político, se actualizaba lo difusión de dicho material negativo, que nuestra representada considera como propaganda negra, en perjuicio de nuestra representada y en general de todos y cada uno de los electores, ya que la misma conllevaba a inhibir el voto de los militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, a favor del Partido Acción Nacional, y que la responsable estaba obligada a estudiar en su conjunto y no de manera aislada como en la especie lo realizo, y que consigo mismo trae una flagrante violación a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna en perjuicio de nuestra representada; en tercer lugar porque mi representada únicamente estaba obligada a denunciar hechos u omisiones que a su juicio considera son violatorios en su perjuicio a la ley electoral, y que por consecuencia quien estaba obligada a determinar si la publicación en sí o el manual que fueron denunciados por nuestra representada, era precisamente la ahora responsable, y no así nuestra representada, puesto que legalmente nuestra representada se encontraba impedida para determinar si la publicación en sí, o el manual es el que constituye la violación a la ley de la materia, de ahí que no es dable por parte de la responsable hacer creer que mi representada se dolía únicamente del contenido de dicho manual, cuando en la especie quien debe de determinar las probables violación es en los hechos denunciados lo es precisamente la ahora responsable y no así nuestra representada, y que por consecuencia la responsable se confunda entre el pedir por parte de nuestra representada y el dar por parte de la responsable y que por consecuencia se traduzca desde luego en una flagrante violación

procedimental al momento de citar su resolución que en este acto se tacha de ilegal, esto en perjuicio de nuestra representada ya que desde su inicio su resolución está afectada de ilegalidad.

Por otro lado, también se transgrede en perjuicio de nuestra representada, lo consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que la responsable sin una adecuada fundamentación y motivación, sostiene que la publicación en sí, no puede considerarse como propaganda electoral, y menos aun como propaganda negra prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, fundando ilegalmente su actuar al señalar textualmente lo siguiente: **"Tomando en cuenta la información proporcionada por el Director del Semanario Policiaco y Político, y en relación a la publicación en sí, se advierte que la nota periodística publicada en el Semanario reporte Policiaco y Político no fue pagada por persona alguna, ya sea física o moral, sino que la misma se realizó a través de una información electoral que llegó a la redacción del periódico, siendo él el único responsable de la redacción de la publicación, por lo tanto la publicación fue realizada al amparo de su libertad de expresión y prensa, prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo importante dejar en claro que la nota periodística contiene la descripción del contenido del supuesto manual de estrategias del Partido Revolucionario Institucional que contiene la presentación de un hecho referente a las actividades de un partido político, así como la opinión del mismo por parte del periodista perteneciente a dicho medio de comunicación."**, señalando la responsable más adelante en párrafos que preceden textualmente lo siguiente: **"No puede pretenderse entonces que el medio de comunicación sea responsable de los presuntos hechos o actos que se han denunciado, no obstante lo anterior, es importante dejar en claro que en la opinión vertida por el periodista responsable de la nota informativa no se advierten expresiones que calumnien o denigren al Partido Acción Nacional, sin embargo, como se analizara más adelante, del contenido del documento publicado al amparo de los artículos 6° y 7° de la Constitución General, se advierten expresiones que atentan en contra del orden constitucional, rebasando las limitaciones que la Constitución, leyes e instrumentos internacionales han dado al derecho de imprenta."** (lo subrayado y remarcado es nuestro), llegando la responsable en su párrafo que precede a este, a considerar o determinar textualmente lo siguiente: **"Por lo que tomando en cuenta lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 fracción II, del Código Electoral de Aguascalientes, mismo que define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partido (sic) políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, es que este Consejo no considera la publicación en sí, como propaganda electoral, menos aun propaganda negra prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (sic) Código Electoral del estado de Aguascalientes."**, como se desprende de las anteriores transcripciones la autoridad responsable no funda ni motiva adecuadamente su actuar, esto es así, en virtud de que, en primer lugar, la responsable dentro de sus argumentos antes señalados vierte una serie de inconsistencias y contradicciones, ya que la responsable señala en primer lugar que la publicación se realizó a través de uno **información electoral**, que recibió el Semanario Policiaco y Político, y posteriormente señala que no pueden ser considerados como material electoral, primera contradicción que vierte la responsable, luego más adelante señala la responsable que se advierten expresiones que atentan en contra del orden constitucional, y que las mismas rebasan las limitaciones que la leyes e instrumentos internacionales han dado al derecho de imprenta, y señalando más

adelante que el Consejo no considero la publicación en sí, como propaganda electoral, menos aun propaganda negra **prohibida por nuestra Carta Magna y el Código Electoral**, contradicciones que desde luego dejan a nuestra representada en completo estado de indefensión para realizar una adecuado defensa en sus agravios, lo anterior derivado o las contradicciones en las que incurre lo responsable en su resolución; en segundo lugar, porque contrario a lo que sostiene la responsable, la publicación de dicha información de ningún manera puede tenerse realizada por el rotativo en cuestión al amparo de su libertad de expresión y prensa, ya que como ha quedado debidamente acreditado en autos del expediente relativo a la queja interpuesta por nuestra representada y por la propia resolución que emite lo responsable, dicho garantía de libertad de expresión y preno en materia electoral está vedada en lo relativo o cuestiones político electorales, y regulada por el artículo 41 de nuestra Carta Magna, y lo relativo al código de lo materia, ordenamientos legales que imponen a los medios de comunicación y periodistas lo restricción de difundir en sus medios de comunicación ya sean impresos o electrónicos, cualquier tipo de información que conlleve consigo mismo expresiones que conlleven a afectar intereses políticos de terceros, y que con ello se favorezca a uno o varios candidatos o partidos políticos, lo que en la especie desde luego si acontece con la publicación que nuestra representada denunció como propagando negra, ya que con la publicación realizada por el rotativo en cuestión devino a inhibir el voto a favor del Partido Acción Nacional por parte de los electores, ya que dicha información se infería o realizar actos ilícitos en contra de toda aquella persona que simpatizara con nuestro representado, situación que desde luego paso por alto lo responsable, toda vez que el fin último que conllevaba dicha publicación lo era precisamente el de inhibir el voto a favor de nuestro representado, y si beneficiar el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional y sus aliados, y que por consecuencia dichos acciones si son de las que se deben de considerar dentro de los actos prohibitivos o los medios de comunicación, pues pensar de otra manera se llegaría al absurdo de creer que cualquier instituto político pudiera realizar dichos actos para obtener una ventaja indebida en el electorado perjudicando a otro partido político sin que haya sanción alguna al respecto, y que por consecuencia los argumentos vertidos por la responsable no encuentren sustento legal alguno y sea motivo suficiente para que esto autoridad revoque el acuerdo combatido; en tercer lugar, porque los criterios señalados por la responsable, y emanados de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son aplicables al caso en concreto, toda vez que los mismos se infieren a cuestiones particulares sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, y en el caso en concreto la publicación denunciada se infiere o situaciones ilícitas que ponen en riesgo la integridad física e intelectual de los electores, así como del proceso electoral en su conjunto, y que desde luego eso es lo que nuestra Carta Magna y el Código Electoral vigente en el estado reglamentan como actos prohibitivos, de ahí que el sustento con el que pretende lo responsable fundar su actuar se encuentre indebidamente fundado y motivado; en cuarto lugar, porque la responsable se le olvida valorar exhaustivamente lo información rendido por el apoderado legal del rotativo en cuestión, mismo que señalo que desde hace 25 años en su trabajo donde era empleado (locutor) le exigieron que se afiliara al Partido Revolucionario Institucional, confesional expreso que merece valor probatorio pleno por devenir de una persona con capacidad jurídica poro hacerlo, y que del mismo se desprenda que si existe una relación partidista entre el periodista o rotativo en cuestión con el Partido Revolucionario Institucional, y que por ende se genere lo presunción legal y humana de que efectivamente existió la intención plena de favorecer con dicha publicación al Partido Revolucionario Institucional, y en especial o su candidato Carlos Lozano de la Torre, situación que desde luego paso por alto lo responsable al no haber realizado un estudio exhaustivo o todos y cada uno de los elementos que obraban en autos del expediente sancionador, y en especial, o los elementos

de investigación que se hizo allegar lo secretaria técnico del Instituto Estatal Electoral, y que rindiera el periodista Francisco Andrés Guerrero Salazar, que dicha información concatenados con los demás elementos probatorios genera la presunción plena, de que la publicación se realizo con el fin último de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato Carlos Lozano de lo Torre, y que al no haber valorado adecuadamente lo responsable dichos elementos probatorios conlleven a que este Tribunal Electoral revoque la sentencia combatida; en quinto lugar, porque no obstante que la responsable manifieste que la opinión vertida por el periodista responsable de la nota informativa no se adviertan expresiones que denigren o calumnien a nuestro representado, es que la responsable se equivoque al pretender de manera engañosa establecer que para que exista propaganda negra en contra de un determinado partido político, se deba en dicha nota contener expresiones que calumnien o denigren a estos, cuando en la especie con dicha información se pretendió inhibir el voto de los electores a favor de nuestro representado, que en la especie es precisamente lo que mi representado pretendía establecer con dicha compañía negra, y sobre todo el ilícito de inhibir el voto de los electores que simpatizaron con su proyecto y candidato, y que como ya se dijo es precisamente una de las cuestiones que están sancionadas por nuestras leyes, y que desde luego la responsable pasa por alto o minimizo al no realizar un estudio exhaustivo sobre la solicitud de nuestra representada, puesto que dicha información fue difundida a decir del propio periodista en cuestión a cerca de 12,000 electores que compraron dichos ejemplares sin contar todos aquellos que además de que compraron dicha edición la leyeron, y que desde luego dicha circunstancia si fue influyo en el resultado de la elección debido al alto impacto que tuvo dicha difusión denunciada, y que por lo tanto sea motivo suficiente para que este autoridad judicial electoral revoque el acuerdo impugnado; y en sexto lugar, porque la responsable se confunde y hace una inaplicación inexacta del artículo 200 fracción II del Código Electoral de Aguascalientes, y que la lleva a determinar ilegalmente que la publicación en sí no es considerada como propaganda electoral y menos aun propaganda negra prohibida por las leyes electorales, lo anterior es así, puesto que si bien es cierto, dicho numeral legal antes citado define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, luego entonces, como se desprende de la definición que realiza el propio ordenamiento legal, respecto a que se debe de considerar como propaganda electoral queda debidamente determinado que la publicación difundida en el rotativo en cuestión es un escrito o publicación que fue producida ya sea por el propio rotativo o por el instituto político denunciado o bien con su complacencia, mediante la cual se difundió con el propósito de beneficiar al propio Partido Revolucionario Institucional, al inhibir el voto de los electores en contra de nuestra representada, y que la misma en su caso fue producida y difundida por un simpatizante de éste, que manifestó abiertamente a través de su escrito de rendición de información ser militante de dicho instituto político, y que por consecuencia y contrario a lo que sostiene la responsable si debe de tenerse como propaganda electoral ilícita en perjuicio de los intereses de nuestra representada, luego entonces y como ha quedado debidamente acreditado con todos y cada uno de los argumentos vertidos con anterioridad por nuestra representada, si se acredita plenamente la existencia de un material electoral ilícito en perjuicio de nuestra representada, realizados tanto por el rotativo en cuestión como de los propios denunciados, además de que se advierte de que los argumentos vertidos por la responsable no tienen sustento alguno, y que por ende conlleven a esta autoridad judicial electoral a revocar el acuerdo combatido.

Ahora bien, en cuanto a la transcripción parcial que realiza la responsable del contenido de la publicación materia de la litis, y de la cual la responsable señala textualmente lo siguiente: **"De dicha transcripción este Consejo logra advertir que lejos de contener algún tipo de expresión que se refiera al Partido Acción Nacional, dicha publicación únicamente contiene la opinión del medio de comunicación en relación de las supuestas actividades del candidato del Partido Revolucionario Institucional."**, aseveración errónea que emite la responsable, puesto que únicamente en su argumentación pretende hacer valer únicamente lo que a la vista ve, mas no así el contenido real y el fondo para el cual fue realizada dicha publicación, puesto que si bien es cierto en dicha publicación se pretende hacer creer que es una nota comentada de las actividades a desplegar para inhibir el voto de los electores en perjuicio de nuestra representada, y es eso precisamente lo que la responsable no estudia de fondo, y que lo es precisamente realizar una nota con contenidos dirigidos o lo militancia priista que se traduce o la generación de ciertos actos o actividades tendientes a que se inhiba el voto de los electores simpatizantes con el Partido Acción Nacional y que por consecuencia se pretendió disfrazar dicho manual con una publicación al parecer comentada tratando de darle un tinte o enfoque periodístico, y eso es precisamente lo que la responsable no volara al realizar un estudio de fondo parcial que no se encuentra apegado o derecho, puesto que el fin último de dicha publicación lo era precisamente el de inhibir el voto panista, al realizar con lo publicación amenazas y acciones en contra tanto de los representantes del Partido Acción Nacional ante los propias casillas electorales como de los propios electores, siendo en estos últimos la de ejercer actos tendientes a la compra de su voto, como a la de realización de disturbios para inhibir su voto, lo anterior desde luego en perjuicio de los intereses de nuestra representada, y que desde luego lo responsable paso por alto al emitir su ilegal acuerdo, y que por consecuencia conlleva a esta autoridad jurisdiccional electoral o revocar el acuerdo combatido.

Por otro lado, también agravia a nuestra representada el hecho de que la responsable pretenda únicamente establecer si el documento denominado Operación Ganamos Todos, constituye una propaganda política electoral que calumnie o denigre al Partido Acción Nacional lo anterior toda vez que la responsable se confunde al pretender establecer que la queja interpuesta por nuestra representada, se infería a ofensas o calumnias que denigraran a nuestra representada, cuando en la especie nuestra representada pretendió establecer que la publicación de dicho manual atentaba contra los principios del estado democrático, la libre participación política de nuestra representada y sus candidatos, así como de los derechos del ciudadano, situación desde luego que quedo plenamente establecida en autos del expediente sancionador, y que la misma publicidad de dicho documento en un medio de comunicación impreso estatal, llevaba como fin último incitar a la violencia física o moral así como la de alterar el orden publico con el objeto de inhibir el voto de los electores en perjuicio de nuestra representada, situación que desde luego eso era precisamente lo que nuestra representada se dolía con la queja interpuesta ante lo responsable, y no así como indebidamente ésta, pretende establecer que nuestra representada se dolía por hechos que llegaran a calumniar o denigrar a nuestra representada, situación que desde luego no era el sentido de la queja y que la responsable indebidamente pretende resolver para no entrar al fondo de lo que realmente se solicitaba, y que lo era el de castigar a todos aquellos que intervinieron en la publicación y difusión de dicho material electoral, puesto que los mismos, tuvieron como fin último el de inhibir el voto de los electores como en la especie sucedió en perjuicio de nuestra representada, y toda vez que la responsable no entro al estudio exhaustivo de la queja que interpusiera nuestra representada, es que sea motivo suficiente para que este Tribunal la

revoque.

Ahora bien, también se transgrede en perjuicio de nuestra representada lo señalado por la autoridad electoral responsable, puesto que si bien es cierto, por un lado, manifiesta que el contenido del documento denominado "Operación Ganamos Todos", es violatorio a la normatividad electoral local al contener expresiones que alteran el orden público, por otro lado, la responsable manifiesta, que de la investigación realizada por el Secretario Técnico del Consejo, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso no se logra advertir la plena existencia del mismo, y que los únicos documentos que existen son un ejemplar del Semanario Policiaco y Político, así como una copia simple del manual de estrategias, y que por lo tanto únicamente constituyen indicios que a decir de la responsable no tienen valor probatorio pleno para acreditar la existencia del documento que contenía la campaña negra denunciada por nuestra representada, y que ante la falta de un documento fundatorio de la acción de la queja, coloca al denunciado en estado de indefensión, y que por ende imposibilita a la responsable para emitir una resolución al respecto, por ser a decir de esta una mera interpretación de un periodista, en la cual nunca se acreditó la veracidad del contenido del material publicado, como se desprende de los anteriores fundamentos ilegales que le sirvieron a la responsable para desechar la queja interpuesta por nuestra representada, la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, esto es así en primer lugar, porque la responsable se confunde como ya se dijo entre el documento en sí, con la publicación realizada en el Semanario Policiaco y Político, mismas que constituyen dos situaciones distintas a las señaladas por nuestra representada en su escrito de queja, la primera de ellas se centra en que la afectación a los ordenamientos legales por parte de los denunciados, es precisamente la publicación y difusión en sí, de un contenido electoral que atentan como ya se dijo contra los principios del estado democrático, de la libre participación política de nuestra representada, y de los derechos de los ciudadanos, publicación que incitaba a la violencia física y moral, teniendo como fin último alterar el orden público con el fin de inhibir el voto de los electores en perjuicio de nuestra representada, publicación que a decir del propio representante del medio de comunicación en cuestión, se vendieron en más de 12,000 ejemplares, es decir que dicha información negativa que mi representada considera como propaganda negra, se difundió y circulo a cuando menos 12,000 electores, y que por consecuencia sea dicha publicación la que en esencia sea la considerada como propaganda negra, y que si bien es cierto nuestra representada ofreció como prueba de su dicho únicamente el ejemplar que contenía dicha propaganda negra, no menos cierto es que la misma se vio robustecido con la información rendida por el propio medio de comunicación responsable de publicar y difundir dicha información negativa, al señalar por conducto de su representante legal que efectivamente dicha publicación fue realizada por su empresa editorial, y que la misma información se circulo a más de 12,000 lectores de su semanario, y que quede también debidamente evidenciado, la participación activa ya sea por acción u omisión del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura del Estado, puesto que el mismo periodista rinde informe a la autoridad substanciadora, en el sentido de que el periodista Francisco Andrés Guerrero Salazar, es militante del Partido Revolucionario Institucional, y que desde luego se desprenda o exista la presunción legal y humana, de que las acciones emprendidas por su medio de comunicación, al publicar propaganda electoral negra, se realizó con el fin último de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y en especial a su candidato a la gubernatura del estado de Aguascalientes el C. Carlos Lozano de la Torre, y que por consecuencia quede evidenciado que la publicación realizado en dicho Semanario Policiaco y Político, es precisamente la fuente del agravio principal de nuestra representada, al inhibir el voto de los simpatizantes panistas en perjuicio de nuestra

representada el día de la jornada electoral, y que por ende se evidencie lo infundado de la resolución que en este acto se tacha de ilegal; en segundo lugar, porque si bien es cierto, que mi representada también se dolía de la distribución de dicho material por parte del Partido Revolucionario Institucional, y que si bien es cierto la responsable señala que únicamente existe una copia del mismo en power point, no menos cierto es que como se desprende de la propia publicación en dicho semanario Policiaco y Político, se desprende que el mismo manual se le hizo llegar al rotativo responsable de su publicación en sus oficinas que guardan la redacción, situación que quedo debidamente corroborada con el informe rendido por el propio representante legal de dicho rotativo, al señalar en el informe que le fuera requerido que el mismo se le hizo llegar a su rotativo en el buzón de correspondencia que tienen para tal efecto, por personas con playeras alusivas al Partido Revolucionario Institucional, situación que desde luego la responsable pasa por alto y lo minimiza por no entrar a un estudio exhaustivo del engrose del expediente sancionador, y que si bien es cierto la responsable señala que el rotativo ya no cuenta con el original del manual respectivo, no menos cierto es que si queda acreditado en autos que aun y cuando en copia simple se hubiese presentado dicho manual, es que se desprenda la existencia del mismo al ser una copia fidedigna en fotografía de dicho manual, y que quedo robustecido de la existencia del mismo, con las confesiones que realizara el propio rotativo por conducto de su representante legal, y del cual se desprende la participación activa del Partido Revolucionario Institucional en la impresión y difusión del mismo por parte de sus militantes o personas que estuvieron distribuyendo los mismos, y que se desprenda de todo lo anterior que la responsable no realizo un estudio exhaustivo a todos y cada uno de los elementos de convicción que obraban en autos, así como de lo infundado de su acuerdo de resolución, y que conlleve o esto autoridad a revocar el acuerdo combatido.

De igual forma, se transgrede en perjuicio de nuestra representada, el hecho de que la responsable pretenda establecer que nuestra representada no apporto prueba alguna por medio de la cual a decir de esta se acreditara fehacientemente la autoría del documento "Operación Ganamos Todos", por el C. Carlos Lozano de la Torre, el Partido Revolucionario Institucional, o cualquier otra persona física o moral, y de que sostiene la responsable que de la actividad investigadora practicado tampoco se desprende de forma alguna que persona o personas fueron las responsables de la creación del documento fuente del agravio; como se desprende de lo anterior, la responsable pretende ilegalmente establecer que a quien debo de castigársele o sancionársele es única y exclusivamente al autor intelectual del documento en cuestión, aberración jurídico que emite la responsable, puesto que en todo procedimiento sancionador existen diversos tipos de responsabilidades, es decir, y en lo que en la especie nos ocupa, existe responsabilidad tanto para el que planea los hechos ilícitos, como poro aquellos que de manera directa lo ejecutan, pudiéndose desprender en este último caso diversos grados de participación, como lo es el que facilito lo documentación u ordeno su distribución, así como el que distribuyo dicho material, así como quien público y difundió dicha información, y que al responsable debió de haber valorado los diversos grados de participación en que incurrieron todos y cada uno de los responsables, y no así pretender ilegalmente señalar que mi representada acreditara quien fue el autor intelectual es decir, quien planeo toda esa estrategia de propaganda negro en perjuicio de nuestra representada, poro en consecuencia sancionar o dicho autor intelectual, cuando en la especie debió de haber resuelto sobre los distintos grados de participación en que incurrieron todos y cado uno de los denunciados, y que por consecuencia quede debidamente evidenciado la falta de motivación y fundamentación dela cuerdo que en este acto se tacha de ilegal; ahora bien por otro lado y contrario a lo que sostiene lo responsable en la especie si quedo debidamente

acreditado lo participación activa tanto de los denunciados directamente, como del rotativo en cuestión por conducto de su representante legal, esto en virtud de que con el ejemplar que ofreciera nuestra representado en su escrito inicial de quejo respecto del Semanario Policiaco y Político, en donde se contenía lo información electoral que nuestra representada considero desde luego como propaganda negra o negativa en su perjuicio, y que si bien es cierto el mismo únicamente puede tenerse como un indicio no menos cierto es que, al quedar robustecido con las informaciones rendidas por el representante legal de dicho rotativo, en el sentido de haber manifestado la veracidad de dicha publicación por parte de su rotativo, así como con lo confesión expresa de que señalo que dicho material le fue entregado por conducto de personal del Partido Revolucionario Institucional, y que el mismo se encuentra afiliado a dicho partido político y con la prueba técnica referente a la fotografía de dicho material publicado por el rotativo en cuestión, es que quede debidamente evidenciada la participación activa ya sea por acción u omisión tanto del Partido Revolucionario Institucional, su candidato Carlos Lozano de lo Torre y el periodista responsable de la publicación y difusión del material electoral considerado por nuestra representada como propaganda negativa en perjuicio de sus intereses electorales, situación que desde luego la responsable paso por alto al evadir su responsabilidad de dictar una resolución apegada a derecho en la cual debería de haber sancionado a todos y cada uno de los participantes en la publicación y difusión de dicho material electoral negativo, y que por consecuencia sea motivo suficiente para que este Tribunal revoque el acuerdo combatido.

De igual forma, la responsable se equivoca en el sentido de señalar que nuestra representado no acredito la autoría del documento, puesto que no le resulto suficiente el hecho que el rotativo hubiese informado que dicho material fue depositado en su buzón por personas que portaban playeras y morrales alusivos al Partido Revolucionario Institucional, para que se pudiera determinar a dicho partido político su autoría, lo cual se desvió de la realidad y fundamento de la falta de la cual se queja nuestra representada, pues en todo caso la responsable debió de solicitar de igual manera información al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que manifestara ala responsable sobre las actividades de su personal de compañía determinando cuales y en qué consisten las actividades que desplegaban durante la compañía electoral, situación que no aconteció, de igual forma debió entonces solicitar la correspondiente información al vigilante del rotativo a efecto de que señalara a la responsable mayores datos que le permitieran generar mayores elementos de convicción al momento de valorar los medios de pruebas y constancias que obran en el expediente sancionador, además de otras situaciones que la responsable pretende hacer valer a efecto de fundar un indebida resolución, pues resulta claro que no agoto de forma exhaustiva los elementos que fueron integrando el expediente sancionador para alegarse de mayores elementos, los que se encontraba obligada a obtener por sus propios medios y debido a su investidura de autoridad y que le permitieran determinar conforme a derecho una resolución en la cual se sancionara a los responsables, llevando a la responsable a concluir en el hecho de que como no pudo atribuirse a persona alguna la responsabilidad por la creación y emisión del manual de propaganda negativa, es que resulte infundada la queja interpuesta por nuestra representada, ahora bien de igual forma en este sentido la responsable se equivoca pues como se ha venido reiterando en el presente medio defensa, nuestra representada no se queja de ninguna manera de la autoría y emisión del manual de propaganda negativa, sino de la distribución, publicación y difusión que se hizo del mismo, pues en cuanto a sus efectos legales y trascendencia jurídica son las acciones derivadas en ese sentido las que violentan el orden constitucional, atentando en perjuicio de nuestra representada sus intereses, pues el hecho de difusión es lo que

permite que se desplieguen las conductas descritas en dicho manual y que se encontraban encaminadas a inhibir el voto de los electores en perjuicio de nuestra representada, así como la incitación al desorden público, lo que contraviene los principios del estado democrático y ataca los derechos de los ciudadanos, situación que constituye en realidad el agravio que le causa dicho manual de propaganda negativa, situación en lo que se pierde al responsable a efecto de no dictar un acuerdo apegado a derecho, faltando a su deber de garante dentro de la materia electoral, situación que deja en estado de indefensión a nuestra representada, pues como ya se dijo la autoría del documento no resulta relevante, sino los efectos que se produjeron mediante la distribución, publicación y difusión del mismo, pues son estas conductas las que se traducen en acciones tendientes a violentar el estado de derecho, y aun y cuando debo de sancionarse al autor de dicho material de propaganda negativa, en nada impide a la responsable determinar las responsabilidades que se desprenden de la participación activa o pasiva que desplegaron los denunciados al momento de realizar las conductas tendientes a distribuir, publicar y difundir el contenido de dicho manual de propaganda negativo, conductas reiteramos, que son las que se desplegaron durante la jornada electoral, inhibiendo el voto a favor del Partido Acción Nacional por parte de sus simpatizantes, de ahí que la responsable debió de haber impuesto las sanciones correspondientes en el grado y participación en que incurrieron los denunciados, y que quedo plenamente acreditada dentro del expediente sancionador, de ahí que sea esta autoridad jurisdiccional electoral, quien deba de revocar el acuerdo combatido, por no encontrarse debidamente fundado y motivado.

De igual forma agravia nuestra representada, el hecho de que la responsable manifiesta infundadamente que la nota periodística no puede ser considerada como propaganda política, esto a decir de ésta, porque la misma fue emitida por el medio de comunicación en uso de sus libertades constitucionales de prensa y expresión, en la cual únicamente se limito a dar conocer acontecimientos de los cuales tuvo conocimiento durante el proceso electoral, cumpliendo con esto su función de mantener informada a la ciudadanía de los mismos, y que a decir de la responsable repercute en tener a un electorado mas consiente, informado e involucrado en el proceso electoral, aseveración errónea que vierte la responsable y que además es contradictoria con sus argumentos vertidos con antelación a éste, ya que la misma sostuvo que dicha publicación si atenta contra los principios constitucionales y legales, y por otro lado sostiene que no es propaganda electoral, cuando en la especie se considera y debe de considerarse como material electoral todas aquellas publicaciones que lleven consigo mismos inferirse al proceso electoral como en el caso que nos ocupa lo es, ya que del propio documento se infiere la realización de ciertos actos que deben de realizarse para inhibir el voto de los simpatizantes del Partido Acción Nacional a favor del mismo, y en cuanto hace al hecho de que la misma publicación se realizo en uso de las facultades de libertad de expresión consagradas en la Constitución, es de señalarse que de igual forma la responsable se confunde en la aplicación de dichos criterios, además de ser contradictorios en su propia exposición de argumentos realizados con anterioridad, esto es así, toda vez que como atinada mente la responsable manifiesta el contenido de la publicación conlleva a ser violatorio las prohibiciones señaladas por la propia Constitución Federal y a las leyes locales electorales, y que por consecuencia al ser contradictorias al disposiciones constitucionales es que no se encuadre dicha publicación en el ejercicio de la libertad de expresión consagrados en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna, máxime que como ya se dijo en dicha publicación contiene señalamientos que atentan contra los principios del estado democrático, a la libre participación política de nuestra representada, y de los derechos de los ciudadanos, incitando a su vez, a alterar el orden público, y que por ese simple motivo es que no debe de considerarse como ilegalmente lo sostiene la responsable

como publicidad emitida por el medio de comunicación en uso de sus libertades constitucionales de prensa y expresión, pues pensar como lo hace la responsable conllevaría a que cualquier otro instituto político presentara ante los medios de comunicación cualquier documento negativo a efecto de que los rotativos los publicaran sin tener con esto consecuencia legal o jurídica alguno, de ahí que lo aseverado por la responsable no tengo sustento legal alguno y que por ende sea motivo suficiente para que se revoque el acuerdo que se tacho de ilegal por nuestra representada, máxime que contrario a lo que sostiene la responsable al electorado no se le puede dar ese tipo de información para hacerlo mas consciente o informado, o que con ello lo involucre mas en el proceso electoral, cuando en la especie se pretendió precisamente lo contrario a lo aseverado por la responsable y que lo era que el electorado tuviera miedo o temor de emitir su voto al generar con esto un temor fundado de ser agredido en su persona, si se apersonaba a emitir su voto, y que por ende se acredite que la intención última era precisamente la de inhibir el voto panista en perjuicio de nuestra representada.

Ahora bien, en cuanto a lo que ilegalmente sostiene la responsable, de que nuestra representada se limitó únicamente a aportar medios probatorios de valor indiciario, sin que fueran robustecidos por otros de valor probatorio pleno, y que por ende no quedo acreditado la existencia del acto denunciado, ni la responsabilidad del mismo por parte del Ingeniero Carlos Lozano de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados o de alguna persona ajena al partido político, al no tener dicha autoridad responsable la certeza de la existencia del documento que contiene la campaña negra denunciada sin que se pudiera otorgar su autoridad a las partes denunciadas, ni que tampoco se pudo determinar quien fue el responsable tanto de la elaboración como de lo difusión del manual referente a la operación ganamos todos, y que de ninguna manera le pudo haber causado agravio a nuestra representada, es de señalarse que dicho argumento vertido por la responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que en primer lugar mi representada si aportó los elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia del ilícito que fuera denunciado, y la participación activa tanto del candidato Carlos Lozano de la Torre como del Partido Revolucionario Institucional, así como del periodista en cuestión, elementos que si bien es cierto, en un principio generan valor indiciario, no menos cierto es que al haberse robustecidos por las investigaciones de la secretaria técnica de la responsable, y en especial a la información rendida por el representante legal del rotativo en cuestión, se acredito fehacientemente la existencia de los hechos denunciados así como la participación activa por acción u omisión de los denunciados, tal y como quedo debidamente acreditado en los agravios vertidos con anterioridad a éste y que solicito se me tengan por reproducidos en virtud de del tiempo y economía procesal, y de los cuales se desprende fehacientemente la responsabilidad de estos y que la responsable pasa por alto al no querer dictar un acuerdo apegado a derecho y de manera imparcial; en segundo lugar, porque como ya se dijo en los agravios que preceden la responsable pretende hacer valer que los elementos para la acreditación de los hechos denunciados se centra única y exclusivamente en el manual que difundiera el Partido Revolucionario Institucional y no así la publicación en sí realizada por el rotativo en cuestión, cuando en la especie y lo que si queda debidamente acreditado es que dicha documental fue publicada en el rotativo en cuestión con el fin de generar una difusión más amplia y extensa ante el electorado, ya que dicho medio de comunicación tiene mayor penetración ante la ciudadanía que los propios manuales difundidos por los denunciados, y que por consecuencia la responsable se equivoco al no valorar adecuadamente la publicación del rotativo en cuestión , siendo que éste fue el medio utilizado por los denunciados para dar a

conocer propaganda electoral negativa para inhibir el voto de los electores en perjuicio de nuestra representada, de ahí que no tenga sustento alguno los argumentos vertidos por el responsable, en tercer lugar, porque aun y cuando no se hubiese acreditado fehacientemente la difusión de dicho manual por parte del Partido Revolucionario Institucional no menos cierto es que dicha falta de exhaustividad es imputable a la autoridad sancionadora del procedimiento sancionador, toda vez que como se desprende de los informes realizados por el rotativo en cuestión por conducto de su apoderado legal, manifiestan claramente que dicha información la recibieron de personas que traían consigo playeras y morrales alusivos al Partido Revolucionario Institucional, y que dicha autoridad sancionadora aun y cuando era conocedora de dicha situación, no amplió su investigación hacia el propio Revolucionario Institucional, a efecto de determinar si esta contrato o utilizó a su militancia para difundir material propaganda político electoral alguno y sobre todo si repartieron algún material en la calle donde fue entregado la documental electoral en el rotativo en cuestión de ahí que en todo caso debe de reponerse el procedimiento para que la autoridad sancionadora investigue adecuadamente todas y cada uno de los hechos y circunstancias que se vayan generando y tengan relación con los hechos expuestos por nuestra representada, puesto que al no haberlo hecho de esa manera, es que no agoto todos y cada una de sus funciones investigadoras tal y como le fue ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que por ese simple hecho sea motivo suficiente para revocar el acuerdo que se combate.

Por otro lado, también agravia a nuestra representada el hecho de que al responsable considere que no se actualiza la culpa invigilando en contra del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de no haberse acreditado que dicho partido político haya permitido o tolerado el acto que se le imputo, pues contrario a lo que sostiene la responsable en autos del expediente sancionador si quedo acreditado debidamente su responsabilidad al permitir o tolerar el Partido Revolucionario Institucional lo publicación de material electoral negativo por parte de uno de sus militantes, y que desde luego es claro que el Revolucionario Institucional tenia pleno conocimiento de la publicación de la propaganda negativa denunciado y que no9 realizo ni ejerció de manera legal alguna actos o situaciones jurídicas con el afán de deslindarse de dicho publicado y que por ende se entienda que tolero y participo en la difusión de dicho material negativo en perjuicio de nuestra representada, y que al responsable indebidamente manifiesta que no se actualizo lo culpa invigilando cuando dicha publicación y difusión fue realizada por sus propios militantes de su instituto político, y que por ello devenga lo infundado del argumento esgrimido por la responsable y que conlleve o esta autoridad o revocar el acuerdo combatido.

Asimismo, también agravia a nuestra representada el hecho de que la responsable no haya notificado o emplazado en tiempo y formas legales al C. Francisco Andrés Guerrero Salazar, en su calidad de Director del Semanario Policiaco y Político, puesto que si bien es cierto, la responsable manifiesta que mediante auto de admisión de la queja de fecha 4 de octubre de 2010, se señalo en su segundo punto que dicha queja se instauraba en contra de dicho periodista, y que en su punto cuarto se ordeno citar entre otros o dicho periodista para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 6 de octubre de 2010, corriendo a decir de esta traslado de la queja interpuesta por nuestra representada, cuando en la especie nuestra representada de dicho acuerdo no verifica que se desprenda la citación como probable responsable de dicho periodista, así como tampoco de dicho acuerdo se desprende que se le corra traslado con la denuncia instaurada por nuestra representada, además de esto es de señalarse que la notificación que le realizan al Director del Rotativo en cuestión se realizo el día previo a la audiencia de pruebas y alegatos, lo que desde luego si

dejo a dicho periodista en un completo estado de indefensión para imponerse adecuadamente de los hechos que fueron denunciados por nuestra representada y ofrecer en consecuencia las pruebas que el mismo creyera convenientes, y que si bien es cierto dicha situación de manera directa no agravia o mi representado y si al periodista en cuestión no menos cierto es que de manera indirecta si le produce un agravio personal y directo en el sentido de que con dicha violación cualquier sanción que pudiese corresponderle a dicho periodista pudiera ser revocada pro al instancia jurisdiccional por no haber sido emplazado al procedimiento en tiempo y formas legales de conformidad a los artículos 14 y 16 constitucionales y que por ende conllevaran de nueva cuenta a la reposición delo procedimiento especial sancionador por os actos u omisiones realizadas por la autoridad responsable, de ahí que sea motivo suficiente para que se revoque el acuerdo combatido.

SEGUNDO.- El acuerdo de resolución números CG-R-110/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 8 de octubre del año 2010, mediante el cual pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente numero SUP-JRC-283/2010, respecto del Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/010/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la elaboración y distribución de propaganda negra, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de nuestro representada lo señalado en el Considerando Decimo Primero, en su punto número VI, que la responsable denomino Análisis de la Probanzas Aportadas, lo anterior es así en virtud de que la responsable al valorar las pruebas ofrecidas por nuestra representada manifiesta que únicamente se aporó como medio de prueba el ejemplar del rotativo en cuestión y que únicamente tiene fuerza de indicio al no haber corroborado con otro medio de prueba además de que no se determino o acredito la existencia del documento denominado Operación Ganamos Todos, y que por ende no se acredito existencia de una relación del Partido del candidato denunciado con el director del periódico responsable de la publicación o con el autor del material aportado por la parte quejosa, aseveración errónea que vierte la responsable puesto que en la especie si quedo acreditado en autos todos y cada uno de los hechos denunciados y que contario a lo que sostiene la responsable nuestra representada en la audiencia de pruebas y alegatos oferto también como pruebas de su parte todos y cada uno de los documentos de información signados por el rotativo en cuestión por conducto de su apoderado legal, y que se videncia plenamente concatenando unos con otros la probable responsabilidad de todos y cada uno de los denunciados y del periodista en cuestión en los hechos denunciados por nuestra representada, acreditándose fehacientemente la existencia de la publicación al ser reconocida y corroborada por el rotativo en cuestión por conducto de su apoderado legal, y en los cuales se manifestó entre otras cosas que él es militante del Partido Revolucionario Institucional, que se vendieron más de 12,000 ejemplares que contenían la nota periodística denunciada, así como que su rotativo recibió la información publicada por conducto de personas que llevaban playeras y morrales alusivas al Partido Revolucionario Institucional, así mismo, con la prueba técnica que ofertara el propio

representante legal del rotativo en cuestión se deduce plenamente cual fue el documento que recibió y que sirvió para que su medio de comunicación lo publicara probanzas que como ya se dijo concatenadas unas con otras generan la presunción legal y se acredita fehacientemente la ilicitud en que incurrieron los denunciados y su participación en la que intervinieron cada uno de ellos y que la responsable paso por alto al no haberlos valorado adecuadamente todas y cada una entre si y que ese simple hecho sea suficiente para que se revoque el cuerdo combatido.

De igual forma, e vulnera en perjuicio de nuestra representada el hecho de que la responsable no hubiese ejercido toda su facultad de investigación para recabar más elementos de convicción que lo llevara a concluir de manera fehaciente la intervención de mas personas involucradas en los hechos que fueron denunciados y que coadyuvaron en la entrega y difusión del material que también fue objeto de esta denuncia y que a decir del periodista fueron personal del Partido Revolucionario Institucio0anl llámesele a estos trabajadores, simpatizantes o militantes, investigación a la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación manifestó que estaba obligada la realizar al responsable, siempre y cuando de lo actuado se deprendieran indicios de la intervención de mas personas involucradas en la denuncia interpuesta por nuestra representada y que al no haberlo hecho de esta manera traiga una violación procedimental por parte de la responsable sustanciadora y que al igual que lo demás agravios sea suficiente para revocar el acuerdo combatido y reponer el procedimiento a efecto de que la responsable realice una adecuada investigación y llame al procedimiento a todos y cada uno de los probables infractores.

VII.- Por su parte, el Licenciado MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, en su carácter de tercero interesado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestó textualmente lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365, numeral III, Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se hace valer a favor de nuestros representados la causal de improcedencia relativa a la falta de pruebas que acreditan los hechos en que funda su acción-pretensión, por lo que se debe confirmar la legalidad de la resolución impugnada y se declare mediante sentencia firme, que el presente medio de impugnación resulta **IMPROCEDENTE**.

Lo anterior es así, porque como lo establece la autoridad responsable, la doliente no ofreció las pruebas necesarias para probar sus afirmaciones, de tal manera que dicha queja no tiene materia y por tanto no significa agravio alguno para la actora, ya que se trata de manifestaciones generales, subjetivas y no apegadas a la verdad.

IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN

Es infundada la acumulación de este recurso de apelación con el recurso de nulidad interpuesto por la actora, contra la elección de gobernador presentado ante ese H. Tribunal Electoral, ya que es **IMPROCEDENTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Como observará su Señoría, este recurso de apelación original se interpuso el día 13 de agosto del año en curso, 39 días después del día 4 de julio en que se llevó a cabo la jornada electoral, por lo que es improcedente acumularlo al recurso de nulidad que interpuso el actor, ya que no se actualiza el supuesto de que los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de nulidad con los que guarde relación. Además de lo anterior, la doliente no cumple con lo establecido en la última parte del párrafo que se cita, toda vez que no demuestra la conexidad del contenido de este infundado recurso con los contenidos de recurso de nulidad señalado, ya que, como observará su Señoría en ninguna parte del recurso de nulidad citado, señala como causa de nulidad los hechos en que funda el recurso de apelación en el que se actúa, y al no acreditar la relación que existe entre los contenidos de los recursos señalados, entonces no procede dicha conexidad y por tanto, tampoco procede la acumulación de los recursos para su resolución.

Con base en lo anterior, llamo la atención de su Señoría, en el sentido de que este recurso de apelación debe ser archivado como asunto definitivamente concluido porque este recurso no guarda relación con algún recurso de nulidad, además de que no se interpuso dentro de los cinco días anteriores al de la elección, y el recurrente no señaló la conexidad de la causa en su escrito de apelación, a efecto de que este Tribunal pueda conocer el asunto, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 397 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

En tal virtud este recurso de apelación es **IMPROCEDENTE** y debe decretarse como asunto definitivamente concluido.

No obstante la acreditación de la causal de improcedencia del juicio de revisión constitucional interpuesto por el Partido Acción Nacional, y para el caso de que los Señores Magistrados decidan analizar el fondo del asunto, es necesario hacer las siguientes consideraciones

PRIMERO.- Nos referiremos a los Antecedentes del Acto Reclamado para hacer algunas precisiones que consideramos, pueden ayudar a aclarar los mismos a los Señores Magistrados.

En cuanto al punto 2.- relativo a la denuncia presentada por el Ing. Rubén Camarilla Ortega el 17 de diciembre del 2009, contra de RAÚL CUADRA GARCÍA, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ y BENJAMÍN GALLEGOS por transgredir los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 89 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores, establecidos en el Libro IV del mismo Código Electoral, así como la regulación de los actos anticipados de campaña, informo a los Señores Magistrados que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el fondo de la misma, mediante resolución del Consejo General número CG-R-24/09 tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve. Dicha resolución fue

impugnada por el INGENIERO RUBÉN CAMARILLO ORTEGA mediante el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Local del Estado de Aguascalientes, quien resolvió la CONFIRMACIÓN de la misma, declarando que la actora no probó los agravios, y por tanto que los demandados no realizaron actos anticipados de precampaña, absolviéndolos de toda responsabilidad al respecto. La resolución en comento es del Toca Electoral TLE-RAP-002/2009, la cual es observable en la página de internet <http://www.poderjudicialags.gob.mx/> del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

En relación al punto 14.- la doliente afirma que la audiencia de pruebas y alegatos se desarrolló mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la materia, lo cual es falso, ya que la misma se llevó en los términos establecidos en la normatividad electoral, prueba de ello es que el representante del Partido Acción Nacional que compareció, firmó el acta circunstanciada levantada para constancia, según se puede ver en las constancias de los autos respectivos.

Por lo que manifiesta la actora en el punto 9.- y 11.-, es falso, que exista relación con el recurso de nulidad que presentó el día 15 de julio del año en curso ante el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes ya que los hechos que menciona la actora, no tienen relación con los hechos que funda su acción, toda vez que se refiere a hechos que no contiene la resolución que ahora impugna, lo cual demuestra la frivolidad con la que viene actuando la actora, no nada más en esta impugnación, si no en todas las impugnaciones que ha interpuesto en el Proceso Electoral 2009-2010.

Conforme al Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los regímenes sancionadores electorales serán competentes para la tramitación y RESOLUCIÓN del procedimiento sancionador el Consejo General y la Secretaría Técnica del mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, conforme al artículo 306 de dicho Código Electoral, por lo que la resolución impugnada, fue resuelta por la autoridad responsable conforme a sus facultades legales, y no el Tribunal Electoral Local citado, ya que, este último, no tiene facultades para ello, y sí para resolver la nulidades que interpuso la actora. La naturaleza del procedimiento especial sancionador, es para determinar si un acto o conducta es infractora de la norma electoral que pueda afectar el proceso electoral y aplicar sanciones, desde el ámbito administrativo, en cambio los medios de impugnación conforme al ordenamiento electoral citado, son de carácter jurisdiccional, el Tribunal Local Electoral no sanciona, resuelve controversias jurídico electorales, por lo que, el agravio del que se duele la actora, en esencia no lo es conforme a derecho.

Además de lo anterior, la conexidad de la causa sólo procede en relación a los recursos de apelación dentro de los cinco días anteriores al de la elección, los cuales, si deben ser enviados a la Autoridad Jurisdiccional competente para que los resuelva conjuntamente a los recursos de nulidad, conforme al artículo 397 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

"Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de nulidad, serán

archivados como asuntos definitivamente concluidos.”

Por lo tanto, la conexidad de la causa, es improcedente, porque, conforme a los artículos 397 y 402, fracción VI de la normatividad electoral citada, no es aplicable a los procedimientos especiales sancionadores, ni al recurso de apelación, en virtud de que el recurso de nulidad, los procedimientos sancionadores y el recurso de apelación son procesos diferentes, las autoridades que los resuelven son diferentes, el Tribunal Local Electoral en el primero y tercero, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el segundo; los actos que dan origen y fundamento son diferentes; el recurso de nulidad procede contra actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, los procedimientos sancionadores contra hechos y conductas realizadas por partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales.

SEGUNDO.- Reproducimos en todos y cada uno de sus términos la resolución número CG-R-110/10, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 8 de octubre del año 2010, aprobada por la unanimidad de los consejeros electorales, la cual fue emitida con total apego a los principios rectores del sistema electoral y a la normatividad electoral aplicable.

Asimismo, manifestamos que esta es una prueba más de que la actora, en ninguno de los medios de impugnación interpuestos ante el Tribunal Local citado, ha logrado probar los hechos en que funda sus acciones, y por ello, prejuzga y especula que existe una supuesta parcialidad, tan temeraria afirmación es falsa, denigrante y difamatoria, porque no ha comprobado su dicho.

El Partido Acción Nacional ha actuado en forma incongruente, porque en las elecciones donde triunfa, todo es legal, pero cuando los resultados no le son favorables, todo es ilegal y violatorio de los principios rectores del proceso electoral, aun cuando no expresa con claridad cuál es el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 y 369 numerales I. y II., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones con las pruebas ofrecidas; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar, constituyéndose en este caso la causal de desechamiento de la queja establecida en la fracción III, del artículo 325 del ordenamiento electoral antes citado.

Toda vez que sus afirmaciones no las prueba conforme a derecho, entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dictó el veintidós de septiembre del año dos mil diez, en el expediente de Revisión Constitucional SUP-JRC-283/2010, por el que ordena la reposición del procedimiento especial sancionador identificado con el número CG/PE/010/2010, de tal manera que debe ratificarse la misma.

TERCERO.- Es infundado el recurso de apelación y los supuestos agravios que intenta hacer valer la doliente, porque los hechos de su queja son falsos, ya que, como ha quedado debidamente establecido por la responsable en la resolución que ahora se impugna, el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DE AGUASCALIENTES Y MI REPRESENTADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, no participaron directa o indirectamente en el diseño, elaboración, contratación de algún medio para la publicación y/o distribución de la supuesta propaganda negra que denuncia la actora, por lo que mis representados no son responsables de los supuestos actos violatorios que se les imputa. Ni mi representado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL incurre en responsabilidad por violar el principio de *culpa in vigilando*, toda vez que, no autorizó, ordenó o permitió que ninguno de sus militantes, personal administrativo o dirigentes del mismo realizara esa supuesta campaña negra, y no tuvo oportunidad de conocer dicha publicación para desligarse de su elaboración, tan es así, que una vez conocida la notificación de este procedimiento, el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, entregó un escrito al Presidente del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes, donde se deslinda de toda participación directa o indirectamente en el diseño, elaboración, contratación de algún medio para la publicación y/o distribución de la supuesta propaganda negra, documento que obra en autos por haberla ofrecido como prueba documental en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 6 de octubre del año en curso.

Asimismo, solicitamos al Secretario Técnico y al mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la sesión del día 8 de octubre pasado, que se profundizara en las investigaciones, a efecto de tener los elementos necesarios para determinar la autoría de dicho documento y su distribución, y que se sancione al o las personas responsables del diseño, elaboración, publicación y/o distribución de la supuesta propaganda negra, ya que mis representados no tuvieron participación directa o indirecta, o por terceras personas en los hechos en que funda su queja la doliente, como ha quedado debidamente probado en la resolución que se impugna.

La actora se concreta a realizar expresiones generalizadas, ambiguas e imprecisas, y no ofrece los medios de prueba legales idóneos que generen convicción sobre los hechos denunciados, incumpliendo con el principio de que, el que afirma, tiene la obligación de probar.

No obstante lo anterior, sin conceder algún acto o reconocimiento, la actora no ofreció pruebas para demostrar que mis Representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES realizaron la supuesta campaña negra, mucho menos que hayan ordenado su distribución o publicación en el semanario citado, prueba de ello, es el reconocimiento que hace el Director del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes, donde reconoce que nadie le contrató su publicación, ya que la misma es total responsabilidad de dicho Director.

Para efectos de reforzar mis manifestaciones y razonamientos, reproduzco en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada, especialmente en la fundamentación del Considerando Decimo, donde identifica claramente la falta de elementos para acreditar la supuesta infracción a la normatividad electoral vigente por parte de mis representados, ya que, la autoridad responsable, establece el criterio legal

y jurisprudencial de lo que es un acto proselitista.

La actora en ningún momento comprueba que mis representados realizaron actos proselitistas que se pudieran considerar como de campaña negra, para ello, era indispensable que demostrara la actora, que EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, hayan realizado, ordenado, contratado, directa o mediante terceros, la supuesta publicación como propaganda política o política-electoral, que esa propaganda se haya transmitido o difundido por mis representados o simpatizantes, y al no acreditar tal afirmación, mucho menos acreditan que se haya empleado expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, por ser palabras *per se* ofensivas, degradantes o difamantes; o que haya denigrado a alguna institución o persona en su imagen.

Además, no ofrecen pruebas para probar la supuesta propaganda, con la intención de ejercer influencia sobre los electores para determinar su voto a favor de mis representados pues, sin conceder ningún acto, no ofrecieron pruebas para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, y en su caso, cuantas personas fueron las que supuestamente influenció, de tal manera que iban a votar por su candidato y dejaron de hacerlo por la influencia de dicha publicación, que insistimos no fue realizada por mis representados.

El Partido Acción Nacional se ha especializado en hacer denuncias de hechos con una notable falta de claridad en sus planteamientos, sin determinar cuál es el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 y 369 numerales I. y II., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como es el presente caso, el cual funda en presunciones, intentando hacer ver una supuesta simpatía o relación del Semanario Reporte Policiaco y Político con mi representado, lo cual a todas luces es falso y tendenciosa su expresión, ya que ofrecimos pruebas para demostrar que el Director del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes, ha tenido simpatía por el Partido Acción Nacional, ya que fue aspirante a un cargo de elección popular, según consta en la certificación notarial que ofrecimos como prueba de esa afirmación, la cual obra en autos; además de que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que considera que con esas pruebas demostrará sus afirmaciones; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar y por tanto negarle todo valor probatorio, en consecuencia, al no haber pruebas que comprueben los hechos, debe declararse la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar que mis Representados EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES realizaron los supuestos actos proselitistas ni directa, ni indirectamente o por medio de terceros, mucho menos con la complacencia de mis representados y del semanario indicado con la intención de ejercer influencia sobre los electores para determinar su voto a favor de mis representados.

En consecuencia, es lógico concluir que no se transgrede

ningún principio rector del proceso electoral como lo intenta hacer valer la actora.

Como no prueban sus afirmaciones conforme a derecho, entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma.

CUARTO.- Es infundado el recurso de apelación y los supuestos agravios que intenta hacer valer la doliente, porque la resolución de la responsable está fundada y motivada conforme a derecho ya que establece con precisión la litis del asunto, fundamentando claramente que, derivado de la información proporcionada por el Director del Semanario Policiaco y Político, y en relación a la publicación en sí, la nota periodística publicada en el Semanario Reporte Policiaco y Político no fue pagada por persona alguna, ya sea física o moral, sino que la misma se realizó a través de una información electoral que llegó a la redacción del periódico, siendo él el único responsable de la redacción de la publicación, por lo tanto la publicación fue realizada al amparo de su libertad de expresión y prensa, prevista en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 fracción II, del Código Electoral de Aguascalientes, mismo que define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, es que este Consejo no considero la publicación en sí, como propaganda electoral, menos aun propaganda negra prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Que dicha publicación únicamente contiene la opinión del medio de comunicación en relación de las supuestas actividades del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la nota periodística que hacen referencia a un supuesto documento denominado "Operación Ganamos Todos" no prueba que dichas expresiones calumnien o denigren al Partido Acción Nacional, esto es, no se habla mal del Partido Acción Nacional, con el fin de destruir su buena fama, ni se hacen acusaciones falsas respecto del mismo, porque, ni siquiera hace mención al Partido Acción Nacional.

Que no se prueba la existencia del documento original del cual se duele la actora, porque los únicos documentos que existen en el expediente son un ejemplar del Semanario Policiaco y Político, así como una copia simple del supuesto manual de estrategias, los que son únicamente indicios que no tienen valor probatorio pleno para acreditar la existencia del documento que contenía la supuesta campaña negra denunciada, e incluso que el soporte documental original de la nota periodística no apareció por ningún lado ya que seguramente se fue a la basura junto con otra papelería de desecho, según declaración expresa del Director del Semanario en cuestión.

Por lo que la falta de un documento fundatorio de la queja, nos coloca en estado de indefensión e imposibilita a la autoridad electoral para poder emitir una resolución al respecto, la mera interpretación de un

periodista, no es suficiente para acreditar que haya verificado la veracidad del contenido del material publicado. De tal manera que, la falta del documento fundatorio de la acción, deja el presente juicio sin materia, ya que precisamente el agravio del Partido Acción Nacional, lo constituye la existencia del manual referido. Y por lógica, la inexistencia u omisión en la presentación del manual en referencia, nos lleva a la afirmación de que mis representados no son responsables de su realización porque no participaron directa o indirectamente en el diseño, elaboración, contratación de algún medio para la publicación y/o distribución de la supuesta propaganda negra que denuncia la actora. Ni mi representado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL incurre en responsabilidad por violar el principio de *culpa in vigilando*.

En virtud de lo anterior, es fundada y motivada la resolución que se impugna por parte de la responsable, al afirmar que, "el quejoso no aportó prueba alguna por medio de la cual se acredite fehacientemente la autoría del documento "operación ganamos todos" por el C. Carlos Lozano de la Torre, por el Partido Revolucionario Institucional o a cualquier otra persona física o moral, tal como lo pretende hacer valer el partido denunciante, aunado a lo anterior y no obstante la falta de pruebas, de la actividad investigadora practicada por el secretario técnico de este consejo general tampoco se desprendió de forma alguna qué persona o personas fueron las responsables de la creación del documento fuente de agravio del presente procedimiento, ya que esta autoridad no considera suficiente el simple hecho de que en el mismo aparezca el nombre del C. Carlos Lozano de la Torre para acreditar la autoría de dicho documento, ya que el mismo únicamente constituye un indicio, sin que, como se ha mencionado con anterioridad, exista ninguna otra prueba que corrobore o sustente la supuesta autoría manifestada por el partido denunciante, pues si bien es cierto que el Director del periódico manifestó que dicho documento fue entregado al periódico por personas que llevaban un morral y playeras alusivas al Partido Revolucionario Institucional, esto de ninguna forma es suficiente para otorgarle al partido en mención su autoría, lo anterior aunado a que dicha manifestación por parte del director del periódico de ninguna forma fue acreditada mediante prueba documental o técnica alguna, así como tampoco se acreditó de forma alguna que dichas personas tuvieran siquiera alguna relación con el Partido denunciado, razón por la cual al no haberse acreditado quien fue el autor de dicho documento, resulta infundada la queja al no ser dable atribuir a persona alguna la responsabilidad por la creación y emisión del supuesto manual." Y por tanto, "si el quejoso se limitó a aportar medios probatorios de valor indiciario, sin que fueran robustecidos con otros de valor probatorio pleno, se desprende que en el caso en estudio no queda plenamente acreditada la existencia del hecho denunciado ni la responsabilidad del mismo por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados o de alguna persona ajena al partido político, al no tener la certeza esta autoridad, de la existencia del supuesto documento que contiene la campaña negra denunciada, no pudiendo otorgar su autoría a las partes denunciadas, ni tampoco determinar quien fue el responsable tanto de la elaboración como de la difusión del manual referente a la "OPERACIÓN Ganamos Todos", lo que de ninguna manera puede haber causado agravio a la parte recurrente."

QUINTO.- Además de lo anterior, no se actualizó la culpa in vigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues no existen elementos de prueba para concluir que dicho manual por sí , y antes de que fuera publicado, hubiese sido repartido a un determinado número de personas para con ello tener elementos objetivos que evidencien que las partes denunciadas, tuvieron conocimiento de que fue distribuido un

supuesto manual a su nombre, a fin de llevar a cabo las actividades necesarias para deslindarse de responsabilidades, pues cabe aclarar que no se tiene certeza jurídica de que se hubiese repartido dicho manual. Y al no contar con mayores elementos de convicción para determinar la responsabilidad de los denunciados, no se "actualiza la culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional. Tan es así que analizando conjuntamente la contestación a los oficios de fecha veintisiete, veintiocho de septiembre y dos de octubre de los corrientes, además de la actuación en la audiencia de fecha seis de octubre de dos mil diez, se advierte que primero manifestó que el mismo llegó a su redacción en un sobre cerrado "reservado", y posteriormente manifiesta que el vigilante de su redacción identificó al mensajero como simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, posteriormente manifestó que el sobre fue entregado por personas con camisetas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, sin dar mayores pormenores, como podría ser especificar si tenían el logotipo del partido, o si solo eran de los colores oficiales de su emblema. Siendo tan vaga esta manifestación de ninguna manera se acredita la supuesta participación de los denunciados en los hechos que se le imputan."

SEXTO.- Como lo establecimos en nuestra contestación a la queja, es sospechosa la forma como se dieron los hechos, ya que el quince de junio del año en curso, en plena campaña político electoral, declara el C. Fernando Herrera Ávila, candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional que integrantes Priístas sin decir quienes, ni cuantos, ni como se cercioró de que eran militantes priístas, le hicieron llegar un documento con veintidós puntos en donde queda demostrada una estrategia basada en las descalificaciones y artimañas políticas contra su partido, y en el texto de la noticia sintetiza las acciones que constituyen esos veintidós puntos de ataque, como prueba se acompañó la impresión de la noticia emitida por el periodista Mauricio Navarro, el supuesto documento que denuncia la actora es publicado el día 10 de junio del año en curso, como consta en el escrito inicial de queja, en el hecho III., y el día quince de junio del mismo año, declara el candidato a la alcaldía de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, haber tenido en sus manos dicho documento, el cual, en ningún momento ha sido presentado su original, sólo publicado en el periódico citado y por los mismos militantes del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, la publicación se realizó porque el contenido de la misma le llegó a través de una información electoral que no demuestra claramente cómo le llegó a su redacción, ya que muestra contradicciones en la forma de cómo le llegó a su poder, incluso, llega a ser tan vaga su afirmación que manifiesta que "existieron muchas formas", por lo que carece de todo valor probatorio dicha afirmación, porque no ofrece elementos de convicción a la autoridad electoral, en cuanto al origen de dicha información, lo cual es relevante, porque en ningún momento, el Director del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes, demuestra quien es el responsable del diseño elaboración, publicación y/o distribución de la supuesta propaganda negra que denuncia la actora, incumpliendo la obligación que tiene como Director de un Periódico de probar quien es el autor de dicho documento o información que le llegó; además de recabar los originales de los mismos, donde conste el nombre y apellido del autor, su domicilio, y cerciorarse con exactitud que dichos datos sean verídicos, como lo establece el artículo 24 de la Ley sobre delitos de imprenta, sobre todo porque, conforme al artículo 21 de la Ley citada, el Director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuvieren los artículos firmados por él o cuando aparece sin firma, pues en este caso se presume que él es el

autor, el responsable directo de cumplir con los extremos de dichos artículos es el propio Director del Semanario, porque como lo reconoce en su informe del 27 de septiembre del año en curso, él fue el único que participó en la redacción de la publicación, por lo que está obligado a recabar los originales de los mismos, donde conste el nombre y apellido del autor, su domicilio, y cerciorarse con exactitud que dichos datos sean ciertos y verídicos para poder publicarlos, lo cual no realizó, como él mismo lo expresa, porque tan sólo dice que quien le entregó una copia del documento en cuestión fueron personas, sin señalar cuantas, que llevaban un morral y playeras alusivas al Partido Revolucionario Institucional, afirmación muy general que nos deja en total estado de indefensión, ya que no precisa la identidad de las mismas, y ni la actora, ni el Director del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes ofrecen elementos y circunstancias de sujetos, modo, tiempo y lugar preciso, que permita identificar quien o quienes le entregaron la información, ni quien o quienes les ordenaron que distribuyeran el multimencionado documento, que dicho sea de paso, nunca a mostrado el original del mismo, ni la actora, ni el Director del Semanario, aun cuando es su obligación, cerciorarse de la veracidad y la certeza del mismo, conforme a los artículos de la Ley sobre delitos de imprenta, vigente.

Como se observa, el Director del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes, no cumplió con la obligación que le impone el artículo 24 de la Ley sobre delitos de imprenta, porque no guardó los originales que estuvieren firmados el tiempo necesario para probar quien es el autor de dicha información, prueba de ello es que, después de una revisión de su oficina, sólo encontró una copia exacta de la información que en su oportunidad, por cierto no probada, recibió, y que el original ya no apareció por ningún lado porque seguramente se fue a la basura junto con otra papelería de desecho.

Lo anterior es relevante para el caso porque demuestra que no recabó el original de dicho documento, donde conste el nombre y apellido del autor, su domicilio, y mucho menos, cerciorarse con exactitud que dichos datos hayan sido ciertos y verídicos para poder publicarlos, de tal manera que si hubiera cumplido con dichas obligaciones, ahora se contaría con los elementos de prueba necesarios para fincar las responsabilidades electorales que pretende la actora, pero como no existen y la misma actora no ofrece las pruebas necesarias para probar sus afirmaciones, la autoridad electoral no ha tenido elementos de convicción por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de la Ley sobre delitos de imprenta que tiene el Director del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes.

Aún más, si hablamos de campaña negra, la cual negamos enfáticamente, entendiéndose por ella, como "un tipo de propaganda que se reconoce como propia de uno de los dos bandos de un conflicto, pero realmente corresponde al contrario. Se utiliza para distorsionar o criminalizar el mensaje del enemigo." Enciclopedia Libre Wikipedia, la cual es observable en la dirección de Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Propaganda_negra. Lo anterior implica que, aplicando las reglas de la recta razón, y la experiencia conocida, existen elementos para afirmar que dicha propaganda fue promovida por el mismo Partido Acción Nacional para distorsionar los mensajes del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato a gobernador CARLOS LOZANO DE LA TORRE, hoy GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y aprovechándose de las circunstancias generadas por el mismo, ahora denuncia los hechos, exigiendo una investigación de los mismos, con la certeza de que no se llegará a la verdad, porque ellos mismos fueron los que la realizaron para

desprestigiar o hacerse la víctima, ante la ciudadanía, a efecto de buscar que mayor número de ciudadanos votaran por ese partido.

SEPTIMO.- Con la investigación realizada por la Secretaría Técnica al medio de comunicación impresa, se demostró que mis representados no realizaron, ordenaron, adquirieron o pagaron ninguna publicación, mucho menos que haya sido una propaganda proselitista negra para dañar a una institución o persona alguna. Las pruebas demuestran que el medio de información escrita actuó por su propia iniciativa y que en todo caso, no se trata de una propaganda proselitista, mucho menos que mis representados la hayan realizado directa o indirectamente con el fin de afectar a alguien. Las afirmaciones en que funda sus agravios la doliente, se quedan en expresiones generales, subjetivas, tendenciosas y especulativas porque la actora no las demuestra, por lo que señores Magistrados, podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que, acredita la falta de consistencia de las probanzas de la actora porque no las ofreció conforme a derecho, toda vez que la actora intenta que el juzgador le de valor probatorio pleno a la obviedad de los hechos como prueba de su dicho, lo cual es insuficiente e ilegal para probar la verdad de sus afirmaciones, con ello, realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma.

VIII.- Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:

1. Antecedentes del acto reclamado:

I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada al día primero de diciembre del año dos mil nueve, se dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2009-2010, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II. El día treinta de junio del año dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el escrito suscrito por el Licenciado David Ángeles Castañeda, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, a través del cual ejerció la acción relativa al Procedimiento Especial Sancionador, establecida en el artículo 322 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en los artículos 13 fracción II y 60 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, del Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, por la elaboración y distribución de propaganda negra, así como por actas violatorias de la legislación electoral vigente, toda vez que en fecha diez de junio del año dos mil diez se publicó en el Periódico Semanario Policiaco y Político un desplegado de una campaña negra denominado "Operación Ganamos Todos".

III. En fecha 2 de julio del año 2010 el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral tuvo por radicada dicha denuncia a la que le

recayó el número de expediente CG/PE/010/2010.

IV. En cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo de radicación de fecha dos de julio de dos mil diez de la queja interpuesta, se emitió el oficio número **IEE/ST/2979/2010**, a través del cual se le solicitó información al Director General del Semanario Policiaco y Político, en relación a la publicación cuyo encabezado señala: “¿Pues no que Carlos Lozano iba ganado?”, la cual contiene la supuesta campaña negra denominada “Operación Ganamos Todos”.

V. En fecha 4 de julio del año 2010, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Aguascalientes, Diputados al Congreso del Estado e integración de los Ayuntamientos de Aguascalientes.

VI. Mediante escrito de fecha cinco de julio del año dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, el Presidente y Director General del Semanario Policiaco y Político dio respuesta al oficio señalado en el antecedente identificado bajo el número IV del presente informe.

VII. En fecha 11 de julio del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevo a cabo el cómputo final de la elección de gobernador, así como la aprobación de cómputo final y entrega de constancia de mayoría al candidato a Gobernador por la Coalición denominada Aliados por tu Bienestar, C. Carlos Lozano De la Torre.

VIII. En fecha 15 de julio del año 2010, el Partido Acción Nacional por conducto de su representada interpuso ante el H. Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, juicio de nulidad en contra del cómputo final de la elección de Gobernador y su aprobación.

IX. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tuvo por admitido el escrito de queja señalado en el antecedente II, en el que se ordenó citar al C. Carlos Lozano De la Torre y/o representante legal, a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

X. En cumplimiento a lo ordenado mediante el Acuerdo de admisión de fecha cinco de agosto del año en curso, el día siete de agosto de dos mil diez, se celebró en las oficinas que ocupa el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refieren los artículos 326 y 327, del Código Electoral de Aguascalientes.

XI. En términos de la fracción XXXIV del artículo 99 del Código Electoral del Aguascalientes el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, mediante Sesión Extraordinaria de fecha nueve de agosto del año en curso aprobó la resolución CG-R-109/10, mediante la cual se resuelve el Procedimiento Especial Sancionador CG-PE/010/2010.

XII. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día trece de agosto del año en curso, el C. Lic. David Ángeles Castañeda en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional promovió Recurso de Apelación en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

XIII. Por auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez,

el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tuvo admitido el Recurso de Apelación al que recayó el número de expediente TE-RAP-053/2010, dictando resolución el día primero de septiembre del año en curso, en la que se confirmó la resolución número CG-R-109/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado.

XIV. En fecha tres de septiembre del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Arturo González Estrada, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en esta ciudad, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia que recayó al TE-RAP-053/2010.

XV. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez, dictó la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SUP-JRC-283/2010 revocando la sentencia del primero de septiembre del dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, así como la resolución CG-R-109/2010, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

XVI. En sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referida en el punto que antecede se ordenó reponer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la misma el procedimiento sancionador al que dio origen la queja presentada por el Partido Acción Nacional el treinta de junio del presente año, a partir de la radicación misma de la queja.

XVII. A fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Revisión Constitucional referido, el Secretario Técnico de este Consejo General en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, dictó Acuerdo de Radicación en el Procedimiento Especial Sancionador CG/PE/010/2010.

XVIII. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tuvo por admitido el escrito de queja dentro del Procedimiento Especial Sancionador CG/PE010/2010.

XIX. En términos de la fracción XXXIV del artículo 99 del Código Electoral de Aguascalientes el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, mediante Sesión Extraordinaria de fecha ocho de octubre del año en curso aprobó la resolución CG-R-110/10, mediante la cual se resuelve el Procedimiento Especial Sancionador CG-PE/010/2010, materia del presente Recurso de Apelación.

2. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

En los conceptos de violación el recurrente afirma que le vulneran en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo siguiente:

En el concepto de violación **PRIMERO** el recurrente afirma que se le vulnera en su perjuicio los derechos señalados en los artículos citados en el párrafo anterior, puesto que a su dicho esta autoridad en su carácter de responsable, en el Considerando Undécimo, punto V, denominado "Litis", parte de la premisa falsa de que la supuesta propaganda negra denunciada es el contenido del manual no la

publicación en sí, al señalar a foja 65 párrafo tercero de la resolución impugnada lo siguiente: "...la prueba ofrecida por el quejoso para acreditar su dicho consiste en una publicación en un supuesto documento denominado "Operación Ganamos Todos", lo que a juicio del quejoso constituye la supuesta propaganda negra es el contenido del manual no la publicación en sí, siendo dos documentos diversos que se deben analizar"; afirmando que esta autoridad pretendió hacer creer que solo se impugnaba el contenido del manual, mas no así la publicación, siendo, que su representada se quejaba tanto del contenido del supuesto manual como de la publicación del mismo, al considerar en primer lugar, que su contenido contenía expresiones negativas consideradas como ilícitos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en segundo lugar, porque con la publicación en sí de dicho manual en el rotativo Semanario Policiaco y Político, se actualizaba la difusión de dicho material, por lo que manifestó que esta autoridad como responsable, estaba obligada a estudiar en su conjunto y no de manera aislada los documentos; en tercer lugar, aduce omisiones que a su juicio considerara son violatorios de la ley electoral, y que quien estaba obligada a determinar si la publicación y el manual denunciados resultaban violatorios a la ley de la materia, era precisamente la ahora responsable y no su representada.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón al apelante toda vez que si bien en la resolución ahora recurrida se señaló como parte de la motivación de la misma que: "lo que a juicio del quejoso constituye la supuesta propaganda negra es el contenido del manual no la publicación en sí, siendo así dos documentos diversos que se deben analizar", lo anterior, no le causa ningún perjuicio a su esfera jurídica, pues del contenido de dicha resolución se advierte que fueron analizados los dos documentos, esto es, tanto el contenido del supuesto manual que contenía el documento titulado "Operación ganamos todos" así como la publicación del mismo en el Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes, y si bien el estudio de dichos documentos se hizo de una manera separada, mas no aislada (tan no se consideraron aislados que se estudiaron ambos documentos), fue por la única razón de obtener con ello mayor claridad en la resolución emitida por este Consejo respecto del estudio de los argumentos planteados por el denunciante, puesto que, finalmente, se llegó a determinar si el manual denunciado o su publicación en el Semanario Policiaco y Político constituían violación a la ley de la materia, resolviéndose respecto de los dos documentos, por lo que suponiendo sin conceder que se hubiese partido de una premisa falsa, tal circunstancia no le afecta sus derechos, toda vez que en la resolución recurrida se realizó el estudio tanto del manual en si como de la publicación, lo que se puede advertir de la misma resolución en los siguientes términos:

“...
 Tomando en cuenta la información proporcionada por el Director del Semanario Policiaco y Político, y **en relación a la publicación en sí**, se advierte que la nota periodística publicada en el Semanario Reporte Policiaco y Político no fue pagada por persona alguna, ya sea física o moral, sino que la misma se realizó a través de una información electoral que llegó a la redacción del periódico, siendo él el único responsable de la redacción de la publicación, por lo tanto la publicación fue realizada al amparo de su libertad de expresión y prensa, prevista en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo importante dejar en claro que la nota periodística contiene la descripción del contenido del supuesto manual de estrategias del Partido Revolucionario Institucional que contiene la presentación de un hecho referente a las actividades de un partido político, así como la

opinión del mismo por parte del periodista perteneciente a dicho medio de comunicación.

...

Por otra parte, **en relación al supuesto documento denominado "OPERACIÓN Ganamos Todos", al que el medio de comunicación identifica como manual del cual solo se conoce una presentación Power Point, debe analizarse a partir de dos supuestos, el primero, establecer si el mismo constituye propaganda política o electoral que calumnie o denigre al Partido Acción Nacional, y el segundo, si el mismo constituye propaganda prohibida por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes por contener expresiones que atenten en contra de los principios del estado democrático, de la libre participación política de los demás partidos políticos y de los derechos de los ciudadanos, así como que inciten a la violencia física, moral, o a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de la garantías constitucionales o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.**

...

En este orden de ideas, si bien es cierto que el contenido del supuesto documento denominado "Operación Ganamos Todos" es violatorio de la normatividad electoral local al contener expresiones que alteren el orden público, de la investigación realizada por el Secretario Técnico de este Consejo, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso no se logra advertir la plena existencia del mismo, pues los únicos documentos que existen en el expediente son un ejemplar del Semanario Policiaco y Político, así como una copia simple del supuesto manual de estrategias, mismos que constituyen únicamente indicios que no tienen valor probatorio pleno, para acreditar la existencia del documento que contenía la supuesta campaña negra denunciada, resultando que ambos documentos provienen de la misma fuente, siendo ésta el Semanario Policiaco y Político, lo anterior en virtud, de que fue el mismo Francisco Andrés Guerrero Salazar en su calidad de Director del Semanario Policiaco y Político quien informó mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha dos de octubre del año en curso, que el soporte documental original de la nota periodística no apareció por ningún lado ya que seguramente se fue a la basura junto con otra papelería de desecho. Por ello es de considerarse que la falta de un documento fundatorio de la acción, o en este caso, de la queja, coloca al denunciado en estado de indefensión e imposibilita a esta autoridad electoral para poder emitir una resolución al respecto, ya que nos estaríamos a la mera interpretación de un periodista, el cual de ninguna forma acreditó que haya verificado la veracidad del contenido del material publicado. Tal y como se desprende de su intervención en la audiencia de fecha seis de octubre de dos mil diez, donde manifiesta que a el no le corresponde la investigación de los hechos que llegan a su redacción.

..."

Por lo anterior, resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente relativo a que la resolución está afectada de ilegalidad, ya que esta autoridad fue quien determinó si la publicación en sí o el manual constituían violación a la ley de la materia, pronunciándose respecto de los

dos documentos, y el hecho de que su estudio fuera realizado de manera separada fue con la única finalidad de darle mayor claridad al estudio de los argumentos hechos valer por el denunciante en la queja, consistentes en determinar si el material denunciado era o no propaganda negra el material y es precisamente que al no ser hechos aislados el manual y su publicación fue que se analizaron los dos documentos. Sirve de apoyo a lo manifestado, el siguiente criterio jurisprudencial, el cual debe de aplicarse únicamente en cuanto al principio general de derecho que encierra, consistente en la invariabilidad del estudio en conjunto o por separado de las partes que dentro de un litigio se sometan a consideración de la autoridad, pues las resoluciones deben entenderse como un todo, dentro del cual si bien debe de manera exhaustiva contenerse el análisis de todo lo actuado, resulta intrascendente el orden en que se sometan a dicho examen:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

Por otra parte el recurrente argumentó que sin la adecuada fundamentación y motivación se sostuvo que la publicación en sí no puede considerarse como propaganda electoral y menos aún como propaganda negra al señalar que en los argumentos de esta autoridad existen varias inconsistencias y contradicciones como son:

a)“la publicación se realizó a través de **una información electoral**, que recibió el Semanario Policiaco y Político, y posteriormente señala que no pueden ser considerados como materia electoral”;

b)“que se advierten expresiones que atentan en contra del orden constitucional, y que las mismas rebasan las limitaciones que las leyes e instrumentos internacionales han dado al derecho de imprenta, señalando mas adelante que el Consejo no considera la publicación en sí, como propaganda electoral, menos aún propaganda negra **prohibida por nuestra Carta Magna y el Código Electoral**”;

Agrega, que no puede tenerse al rotativo que publicó dicha información al amparo de la libertad de expresión y prensa, ya que dicha

garantía está vedada en lo relativo a cuestiones político electorales, al imponerse a los medios de comunicación y periodistas la restricción de difundir cualquier tipo de información que conlleve a afectar intereses políticos de terceros, lo que en la especie sí aconteció, por consecuencia, dichas acciones si son de las que se deben considerar dentro de los actos prohibitivos a los medios de comunicación.

Argumenta que los criterios señalados por esta autoridad y emanados de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son aplicables toda vez que los mismos infieren a cuestiones particulares sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, y de la publicación denunciada se infieren situaciones ilícitas que ponen en riesgo la integridad física e intelectual de los electores.

Manifestó el recurrente que no se valoró de manera exhaustiva la información rendida por el apoderado legal del rotativo al señalar éste último que "desde hace 25 años en su trabajo donde era empleado (locutor) le exigieron que se afiliara al Partido Revolucionario Institucional" de la que según el recurrente, se desprende que sí existe una relación partidista entre el periodista o rotativo en cuestión con el Partido Revolucionario Institucional, y así generar la presunción legal y humana de que efectivamente existió la plena intención de favorecer a dicho partido.

Argumenta además que esta autoridad se equivoca al pretender de manera engañosa (sic) establecer que para que exista propaganda negra en contra de un determinado partido político se deba en dicha nota contener expresiones que calumnien o denigren a éstos, cuando en la especie con dicha información se pretendió inhibir el voto de los electores a favor de su representada, cuestión que es sancionada por la ley, situación que a su juicio no fue tomada en cuenta, además de que dicha información fue difundida a cerca de 12,000 electores, por lo que desde luego dicha circunstancia sí influyó en el resultado de la elección.

Que se hace una inaplicación inexacta del artículo 200 fracción II del Código Electoral de Aguascalientes, al determinar ilegalmente que la publicación en sí no es considerada como propaganda electoral y menos aun propaganda negra prohibida por las leyes electorales, ya que de la definición al concepto de propaganda electoral que se realiza en dicho dispositivo así como de las manifestaciones realizadas por el Director del rotativo al informar ser militante del Partido Revolucionario Institucional, es que se debe considerar como propaganda electoral ilícita, esto es, al haber sido producida y difundida por un simpatizante.

Aduce el recurrente que la participación activa tanto de los denunciados directamente, como del rotativo quedó debidamente acreditada con el ejemplar del semanario ofrecido al escrito de queja robustecido con las informaciones rendidas por el representante legal de dicho rotativo al haber manifestado la veracidad de dicha publicación, así como con la confesión expresa de que señala que dicho material le fue entregado por conducto de personal del Partido Revolucionario Institucional y de que se encuentra afiliado a dicho partido político así como con la prueba técnica referente a la fotografía de dicho material publicado por el rotativo en cuestión, por lo que considera que esta autoridad como responsable evadió su responsabilidad de dictar una resolución apegada a derecho en la que se sancionara a todos y cada uno de los participantes en la publicación y difusión de dicho material.

Señala también que su representada no se queja de ninguna manera de la autoría y emisión del manual de propaganda negativa, sino la distribución, publicación y difusión que se hizo del mismo, pues

manifiesta que dichas acciones son las que violentan el orden constitucional, ya que la autoría del documento no resulta relevante, sino los efectos que se produjeron mediante la distribución, publicación y difusión del mismo y que aunado a ello se aportaron todas las pruebas suficientes para acreditar la existencia del ilícito y la participación activa del candidato como del Partido que robustecidas con la investigación de la Secretaría Técnica del Instituto y en especial de la información rendida por el representante legal del rotativo fue que se acreditó la existencia de los hechos denunciados así como la participación activa por acción u omisión de los denunciados, toda vez que en relación con el Partido Revolucionario Institucional, de autos se advierte que se actualizó la culpa in vigilando ya que la publicación y difusión fue realizada por sus propios militantes.

Por otra parte, señala también como agravio el hecho de que no se le haya notificado o emplazado en tiempo y forma legales al C. Francisco Andrés Guerrero Salazar, en su calidad de Director del Semanario Policiaco y Político al no desprenderse la citación como probable responsable, ni que se le hubiese corrido traslado con la denuncia, además de que la notificación se realizó el día previo a la audiencia de pruebas y alegatos dejándolo en estado de indefensión al no poder ofrecer las pruebas que creyera convenientes, causándole agravio toda vez que cualquier sanción que pudiese corresponderle a dicho periodista pudiera ser revocada por la instancia jurisdiccional por no haber sido emplazado al procedimiento en tiempo y formas legales.

Esta autoridad considera en primer término que en cuanto a la supuesta falta de motivación y fundamentación para determinar que “la publicación en sí no puede considerarse como propaganda electoral y menos aún como propaganda negra” a que hace referencia la recurrente, es preciso dejar en claro que dicha aseveración se hace únicamente respecto de la publicación del documento denominado “Operación Ganamos Todos” y no del contenido en sí de dicho documento, recordando que para una mayor claridad del estudio de los aspectos a analizar por esta autoridad en la sentencia ahora recurrida se partió de diferenciar a) la publicación en sí de una nota periodística por parte de un medio de la prensa escrita y b) el contenido de la misma, que en el presente lo es un documento denominado “Operación Ganamos Todos” o supuesto manual de estrategias para la obtención del voto, y así estar en posibilidad de calificar el material denunciado y determinar si es contrario a la normatividad electoral y a su vez deslindar responsabilidades de los implicados en la misma, toda vez que hasta la fecha el denunciante no es claro en cuanto a que en algunas partes se refiere al material denunciado como el documento denominado “Operación Ganamos Todos”, publicado en el Semanario Policiaco y Político y en otras partes se refiere al material denunciado como la publicación en sí de dicho documento, advirtiendo esta autoridad que lo que a juicio del quejoso constituye la supuesta propaganda negra es el contenido del manual no la publicación en sí y que la prueba ofrecida por el quejoso para acreditar su dicho consiste en una publicación de un supuesto documento denominado “Operación Ganamos Todos”, y al ser dos documentos diversos mas no aislados es que esta autoridad para mayor claridad los analizó por separado para determinar si constituyen propaganda normativamente prohibida.

En razón de lo anterior, es que no existen contradicciones en la resolución recurrida, pues al señalar que la publicación se realizó a través de una información electoral, que recibió el Semanario Policiaco y Político, es en virtud de que así lo refirió el Director del rotativo, es decir como “información electoral” y posteriormente al señalar esta autoridad que no pueden ser considerados como materia electoral se refiere a la publicación

en sí debido a que no se acreditó haber sido producida o difundida por algún partido político, candidato o simpatizante y que si bien el Director del Semanario Policiaco y Político publicó un documento denominado "Operación ganamos todos" fue al amparo de los artículos 6 y 7 constitucionales, sin que se haya tampoco acreditado un vínculo entre el Director del Semanario y los denunciados Partido Revolucionario Institucional y el Ing. Carlos Lozano de la Torre, por lo que tampoco se puede considerar al Director del Semanario Policiaco y Político como un simpatizante o un tercero sobre el cual los denunciados tengan el carácter de garantes, para con ello poderse considerar la publicación como propaganda electoral imputable a los denunciados, al haberse difundido por un tercero o un simpatizante.

Asimismo al señalarse que se advierten expresiones que atentan en contra del orden constitucional, y que las mismas rebasan las limitaciones que las leyes e instrumentos internacionales han dado al derecho de imprenta, esta autoridad se refiere al contenido del documento "Operación ganamos todos" y más adelante cuando se señala que el Consejo no considera la publicación en sí, como propaganda electoral, menos aún propaganda negra prohibida por nuestra Carta Magna y el Código Electoral, se refiere a la publicación en sí, siendo falso lo que argumenta la recurrente en el sentido de que existen contradicciones en lo resuelto por esta autoridad.

Por otra parte es falso que no se valoró de manera exhaustiva la información rendida por el apoderado legal del rotativo consistente en que "desde hace 25 años en su trabajo donde era empleado (locutor) le exigieron que se afiliara al Partido Revolucionario Institucional" de la que a juicio del recurrente se desprende que sí existe una relación partidista entre el periodista o rotativo en cuestión con el Partido Revolucionario Institucional, y que esto generaría la presunción legal y humana de que efectivamente existió la plena intención de favorecer a dicho partido, siendo necesario para mayor claridad de lo anterior, la transcripción de la pregunta realizada al Director del rotativo y la respuesta dada a la misma:

"2.- Referente a que si ostento la calidad de simpatizante, afiliado, adherente o miembro dentro de la estructura del Partido Revolucionario Institucional.

RESPUESTA: Hace como 25 años, en mi trabajo donde era empleado (locutor) nos exigieron que nos afiliáramos al PRI pero, de ello no creo que exista algo. Ahora, por mi labor como periodista y director de un medio de información, no puedo tener preferencias con nadie o mucho menos militar en algún partido político."

De la transcripción anterior, se advierte con nitidez lo infundado del argumento que pretende hacer valer el recurrente, pues el Director del Semanario Policiaco y Político es claro al manifestar que no es militante de ningún partido político, siendo falso que de la primera parte de la respuesta se desprenda que en la actualidad exista una relación partidista con el Partido Revolucionario Institucional.

Tampoco le asiste razón al recurrente al señalar que su representada no se queja de ninguna manera de la autoría y emisión del manual de propaganda negativa, sino la distribución, publicación y difusión que se hizo del mismo, al desprenderse de su escrito de denuncia lo siguiente; "razón por la cual se solicita se investiguen los orígenes, contenidos, alcances legales, **quién ordenó la elaboración de tal**

documento y se llegue a las últimas consecuencias...”siendo con ello evidente la solicitud de que se investigue su autoría, lo cual contrario a lo expresado por el recurrente sí resulta relevante para poder determinar sobre la elaboración de propaganda negra que fue uno de los actos denunciados en el procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se recurre.

Por otra parte, el recurrente señala también como agravio el hecho de que no se le haya notificado o emplazado en tiempo y forma legales al C. Francisco Andrés Guerrero Salazar, en su calidad de Director del Semanario Policiaco y Político al no desprenderse de la citación que dicho periodista fuese llamado al procedimiento como probable responsable, ni que se le hubiese corrido traslado con la denuncia, además de que la notificación se realizó el día previo a la audiencia de pruebas y alegatos dejándolo en estado de indefensión al no poder ofrecer las pruebas que creyera convenientes, causándole agravio toda vez que cualquier sanción que pudiese corresponderle a dicho periodista pudiera ser revocada por la instancia jurisdiccional por no haber sido emplazado al procedimiento en tiempo y formas legales.

Al respecto al no haber sido sancionado el Director del Semanario Policiaco y Político, no puede darse el caso de que alguna instancia jurisdiccional revoque la sanción, razón por la cual no le causa ningún agravio lo que argumenta el recurrente en el sentido de que el Director no fue emplazado en tiempo y forma legales, lo que tampoco aconteció en el trámite del procedimiento especial sancionador, toda vez que si se le notificó el emplazamiento un día antes de la audiencia fue debido a que se tuvo que levantar citatorio para ese día ya que el día cuatro de octubre del año en curso el Director del rotativo no se encontró en su domicilio, tal como se corrobora del citatorio y constancia de notificación agregadas en autos, de igual forma del oficio número IEE/ST/3735/2010, de fecha cuatro de octubre del presente año, a través del cual se notifica el emplazamiento al Director del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes, se desprende que se le corre traslado con el acuerdo de admisión de fecha cuatro de octubre del presente año, de la queja presentada por el Partido Acción Nacional de fecha treinta de junio del año en curso y de las páginas 6 y 7 del ejemplar del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes, de fecha diez de junio del presente año, aunado a que del propio acuerdo de fecha cuatro de octubre del dos mil diez, se advierte que se le cita como probable responsable en los mismos términos que al C. Carlos Lozano de la Torre y al Partido Revolucionario Institucional, además de que el ahora recurrente carece de interés jurídico en el presente recurso para controvertir posibles violaciones procesales al momento de emplazar al Director del Semanario Policiaco y Político, por tratarse de personas diversas.

Como segundo agravio hizo valer el recurrente que le causa perjuicio la resolución recurrida al señalar en su punto VI, del Considerando Undécimo, denominado “Análisis de las Pruebas Aportadas” que el denunciante solo aportó como medio de prueba el ejemplar del rotativo y que únicamente tiene fuerza de indicio, además de que no se determinó o acreditó la existencia del documento “Operación Ganamos Todos” y que por ende no se acreditó existencia de una relación del Partido del candidato denunciado con el Director del Periódico responsable de la publicación o con el autor del material aportado por el quejoso, aseveración que a su juicio es errónea, pues señala que sí quedó acreditado en autos todos y cada uno de los hechos denunciados, además de que en la audiencia de pruebas y alegatos se ofrecieron como pruebas todos y cada uno de los informes signados por el apoderado legal del rotativo, acreditándose con ello la existencia de la publicación, que es

militante del Partido Revolucionario Institucional, que se vendieron más de 12,000 ejemplares que contenían la nota periodística denunciada, así como que su rotativo recibió la información publicada por conducto de personas que llevaban playeras y morrales alusivos al Partido Revolucionario Institucional, y a su vez con la prueba técnica que ofreció el representante legal del rotativo se deduce cual fue el documento que recibió y sirvió para que su medio de comunicación lo publicará, probanzas que concatenadas unas con otras, señala, generan la presunción legal y se acredita la ilicitud en que incurrieron los denunciados.

Concluyendo el recurrente que esta autoridad no ejerció toda su facultad de investigación para recabar más elementos de convicción que la llevará a concluir la intervención de más personas involucradas en los hechos denunciados y que coadyuvaron en la entrega y difusión del material que también fue objeto de la denuncia.

De igual manera no le asiste razón al recurrente lo expuesto en este segundo concepto de violación, toda vez que ni de las pruebas ofrecidas por el denunciante ni de aquéllas recabadas por esta autoridad, tal como se señaló en la resolución recurrida, quedaron acreditados los hechos denunciados, siendo éstos la “elaboración y distribución de propaganda negra prohibidos por la legislación electoral vigente”, considerándose así analizado conforme a derecho el capítulo de “análisis de las probanzas aportadas”, ya que con la exhibición como prueba del rotativo únicamente se acredita la publicación, no así la elaboración y distribución de supuesta propaganda negra prohibida por la legislación electoral, no siendo sinónimos para esta autoridad los conceptos de publicación y distribución, pues si bien con la publicación se pudo dar a conocer una supuesta propaganda negra prohibida, en el caso en particular tanto de la denuncia como del rotativo se advierte que lo que se publicó fue otro documento diverso al que se pudiese identificar como mera opinión de un medio de comunicación, por lo que resultó necesario para esta autoridad el estudio tal como lo solicitó el denunciante en su queja de los orígenes, contenidos, alcances legales y quien fue quien ordenó la elaboración de tal documento, siendo obvio que al referirse a la distribución de propaganda negra se refería a la distribución del documento que se publicó, no a la publicación en sí, pues de ella ya sabemos que es el propio rotativo quien ordena la distribución de sus ejemplares.

Aun más, al concatenarse la documental consistente en el rotativo con lo manifestado por el Director del mismo no se acreditaron los hechos denunciados, pues es falso que de dichos informes se advierta que el Director del Semanario Policiaco y Político sea simpatizante, afiliado o militante en la actualidad del Partido Revolucionario Institucional, pues lo único que se menciona en los mismos es que: “Hace como 25 años, en mi trabajo donde era empleado (locutor) nos exigieron que nos afiliáramos al PRI pero, de ello no creo que exista algo. Ahora, por mi labor como periodista y director de un medio de información, no puedo tener preferencias con nadie o mucho menos militar en algún partido político”, siendo falso que se acredite que es militante del Partido denunciado; así como tampoco que efectivamente la información publicada por dicho rotativo la hubiesen repartido personas del partido denunciado, pues si bien señala el Director del rotativo en su informe solicitado por esta Secretaría Técnica que los folletos fueron entregados directamente en el buzón de sus oficinas por personas con playeras y morrales alusivos a dicho partido, tal afirmación no quedó robustecida con otro medio de prueba, ya que no es suficiente que en el documento publicado por el Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes “Operación ganamos todos” aparezca el nombre de Carlos Lozano, resaltando que ni de las

pruebas aportadas por el recurrente ni de la investigación realizada por esta Secretaría se logró acreditar la existencia del supuesto material denunciado, por lo que menos aun se logra acreditar responsabilidad alguna a los sujetos denunciados.

Por lo que en este orden de ideas al no advertirse de los informes solicitados al Director del Semanario Policiaco y Político la veracidad de la información que dice el recurrente que se contiene en ellos, no es dable llegar a la conclusión de que al ser concatenados con la documental ofrecida por el denunciante se logra advertir la ilegalidad en la que a su juicio incurrían los denunciados.

Así mismo de todo lo expuesto en el presente informe así como en la resolución recurrida ese H. Tribunal Local Electoral podrá advertir que se realizó una investigación exhaustiva para determinar si el material denunciado era propaganda normativamente prohibida por el Código Electoral, así como la probable responsabilidad de un simpatizante del partido denunciado o de un tercero en la publicación del material denunciado, tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por el recurrente, es que dicha Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

IX. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

Con fecha treinta de junio de dos mil diez, el Licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso formal queja en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, por considerar que eran responsables de la elaboración y distribución de propaganda negra, señalándose que la queja se interponía también en contra de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con la comisión de los hechos denunciados.

A dicha denuncia se le dio el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador, registrándose bajo el número CG/PE/010/2010, habiéndose admitido en contra de CARLOS

LOZANO DE LA TORRE, el Partido Revolucionario Institucional y cualquier otro ciudadano, persona física o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con la comisión de los hechos denunciados, señalándose las diez horas del día siete de agosto de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, amén de que se ordenó la citación a CARLOS LOZANO DE LA TORRE y Partido Revolucionario Institucional corriéndoles traslado con la queja, citándose de igual forma al denunciante.

En fecha siete de agosto de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a la que comparecieron por conducto de su apoderado legal y representante suplente, licenciado FRANCISCO GUEL SALDÍVAR, CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, y a través de su representante suplente licenciado CARLOS CALDERÓN CERVANTES, el Partido Acción Nacional; diligencia en la que se dio el uso de la voz al denunciante, quien ratificó su denuncia, así como a los denunciados, quienes dieron contestación a la queja entablada en su contra, manifestando en esencia que no habían realizado actos de propaganda negra en contra del Partido Acción Nacional.

En fecha nueve de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolvió con respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, declarándose infundada.

Inconforme con tal resolución, el partido denunciante interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante la sentencia dictada en los autos del expediente número TE-RAP-053/2010, del índice de este Tribunal Electoral, en que se declaró

improcedente el recurso interpuesto y se confirmó la resolución impugnada.

En contra de la resolución emitida por este órgano colegiado, el Partido Acción Nacional interpuso el Juicio de Revisión Constitucional al que recayó el número de expediente SUP-JRC-283/2010, en que se determinó revocar tanto la sentencia dictada por este Tribunal como la resolución primigeniamente impugnada, ordenándose la reposición del procedimiento para el efecto de que el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevara a cabo todas las diligencias e investigaciones que considerara pertinentes y útiles para recabar los elementos necesarios para determinar si la publicación denunciada constituía alguna violación a la normatividad electoral, y en su caso, la probable responsabilidad de determinado sujeto o sujetos, distintos a los expresamente señalados por su nombre específico en el escrito de queja.

En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el Secretario Técnico del órgano administrativo electoral, ordenó la práctica de diversas diligencias para efectuar las investigaciones ordenadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y una vez que consideró concluida su investigación, en fecha cuatro de octubre del año que transcurre, dio inicio al procedimiento especial sancionador a que se refiere el artículo 322 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, además de indicar que se citara a FRANCISCO ANDRÉS GUERRERO SALAZAR, Director del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes, derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalándose las diecisiete horas del día seis de octubre de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, amén de que

se ordenó la citación a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, al Partido Revolucionario Institucional y a FRANCISCO ANDRÉS GUERRERO SALAZAR corriéndoles traslado con la queja, citándose de igual forma al denunciante.

En fecha seis de octubre de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a la que comparecieron por conducto de su apoderado legal licenciado FRANCISCO GUEL SALDÍVAR, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, de su representante propietario licenciado MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, el Partido Revolucionario Institucional, por sí mismo, FRANCISCO ANDRÉS GUERRERO SALAZAR, y a través de su representante suplente licenciado CARLOS CALDERÓN CERVANTES, el Partido Acción Nacional; diligencia en la que se dio el uso de la voz al denunciante, quien ratificó su denuncia, así como a los denunciados CARLOS LOZANO DE LA TORRE y Partido Revolucionario Institucional, quienes dieron contestación a la queja entablada en su contra, manifestando en esencia que no habían realizado actos de propaganda negra en contra del Partido Acción Nacional, habiéndosele concedido de igual forma el uso de la voz a FRANCISCO ANDRÉS GUERRERO SALAZAR, quien manifestó su inconformidad, indicando que no se le había precisado con qué carácter se le había citado.

En fecha ocho de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolvió con respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, declarándose infundada, dejándose a salvo los derechos de la parte actora y de los denunciados para que de considerarlo pertinente, ejercitaran cualquier acción que a su derecho conviniera en materia de violaciones a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Inconforme con tal resolución, el partido denunciante interpuso recurso de apelación, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1. Que en treinta de junio de dos mil diez, su representado interpuso queja en contra de actos consistentes en la elaboración de propaganda negra cometidos por CARLOS LOZANO DE LA TORRE, el Partido Revolucionario Institucional y cualquier otro ciudadano, persona física o moral, dirigente o afiliado político de dicho instituto, que tuviera relación con los hechos denunciados, la que fue admitida hasta el cinco de agosto del presente año, es decir, más de un mes después de que se interpuso, amén de que la audiencia de pruebas y alegatos realizada en siete de agosto se desarrolló mediante múltiples violaciones al procedimiento.

2. Que la autoridad responsable parte de la falsa premisa de que la propaganda negra es el contenido del manual y no la publicación en sí, pues su representada se quejó tanto del contenido como de la publicación misma, ya que se considera que contiene expresiones negativas ilícitas, y además, la publicación en sí misma del manual realizada en el rotativo, actualiza la difusión de material negativo, en perjuicio tanto del Partido Acción Nacional, como de todos y cada uno de los electores puesto que conllevaba la inhibición del voto de los militantes, simpatizantes y ciudadanía en general a partir del Partido Acción Nacional, doliéndose de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió analizar las cosas en su conjunto y no de manera aislada.

3. Que su representada únicamente estaba obligada a denunciar hechos u omisiones que a su juicio considerara violatorios de la ley electoral, siendo la responsable la obligada a determinar si la publicación en sí o el manual lo constituían, por estar impedido el partido que representan para hacerlo.

4. Que sin una adecuada fundamentación y motivación, se sostuvo que la publicación en sí no puede considerarse como propaganda electoral, y menos como propaganda negra, amén de que se vertieron una serie de inconsistencias y contradicciones, señalando en primer lugar que la publicación se realizó a través de una información electoral que recibió el Semanario Policiaco y Político, para luego señalar que no puede ser considerado como material electoral, indicando también que se advierten expresiones que atentan contra el orden constitucional y que rebasan las limitaciones que las leyes e instrumentos internacionales han dado al derecho de imprenta, y luego el Consejo indica que no considera que la publicación en sí, sea propaganda electoral, y menos negra; contradicciones que los dejan en total estado de indefensión,

5. Que la publicación de la información señalada, no puede tenerse por realizada por el rotativo al amparo de su libertad de expresión y de prensa, ya que esa garantía está vedada en materia electoral y se encuentra regulada por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales que imponen a los medios de comunicación y periodistas la restricción de difundir información que conlleve una afectación a los intereses políticos de terceros, favoreciendo con ello a candidatos o partidos políticos, situación que fue realizada por el rotativo en cuestión, toda vez que inhibió el voto a favor del Partido Acción Nacional por parte de los electores, pues la información se infería a realizar actos ilícitos en contra de las personas que simpatizaran con su representada, teniendo precisamente esa finalidad el medio de comunicación, lo que le estaba prohibido.

6. Que los criterios que señala la responsable como emanados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no resultan aplicables al caso concreto, pues se refieren a cuestiones particulares sobre la capacidad e

idoneidad de los candidatos, siendo que en este caso la publicación denunciada se infiere a situaciones ilícitas que ponen en riesgo la integridad física e intelectual de los electores, así como del proceso electoral.

7. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no valoró exhaustivamente la información que le proporcionó el apoderado legal del rotativo, quien señaló que desde hace veinticinco años, en su trabajo en donde era locutor, le exigieron que se afiliara al Partido Revolucionario Institucional, lo que tiene el carácter de una confesión expresa con valor probatorio pleno al surgir de una persona con capacidad jurídica, y de la que se desprende que sí existe una relación partidista entre el periodista con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que surge la presunción humana de que existió la intención plena de favorecer con tal publicación al referido instituto político, y en especial a CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

8. Que la autoridad responsable pretende de manera engañosa establecer que para que exista propaganda negra en contra de un determinado partido político, se deben contener en una nota expresiones que calumnien o denigren a los partidos, cuando en la especie con la publicación lo que se pretendió fue inhibir el voto de los electores que simpatizaran con el proyecto y el candidato, pasando por alto que tal información se difundió a decir del propio periodista, a cerca de doce mil electores que compraron los ejemplares, sin contar aquellos que además de comprar la edición, la leyeron, por lo que es evidente que tal situación sí influyó en el resultado de la elección.

9. Que se confunde y hace una aplicación inexacta del artículo 200 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que en él se define la propaganda electoral, y tomando en cuenta su contenido se debe considerar como propaganda electoral a la publicación difundida en el rotativo,

ya que es un escrito o publicación que fue producido por el propio rotativo o por el instituto político denunciado o con la complacencia de éste, o producido y difundido por algún simpatizante de éste, siendo que el periodista manifestó abiertamente a través de su escrito de rendición de información, ser militante de dicho partido político.

10. Que se realiza una transcripción parcial del contenido de la publicación, pretendiendo hacer valer únicamente lo que a la vista se ve, pero no el contenido real y el fondo por el que se realizó la publicación, ya que si bien es cierto, en la publicación se pretendió hacer creer que era una nota comentada de las actividades a desplegar para inhibir el voto de los electores en perjuicio de su representada, lo que no se estudió de fondo fue que se realizó una nota con contenidos dirigidos a la militancia priísta, que se traduce en la generación de ciertos actos tendientes a que se inhibiera el voto de los electores simpatizantes de Acción Nacional, pretendiendo disfrazar dicho manual con una publicación a la que se le trató de dar un tinte o enfoque periodístico, no obstante que el fin último era inhibir el voto panista, al realizar con la publicación amenazas y acciones en contra de los representantes del Partido Acción Nacional ante las casillas, así como de los propios electores, siendo en éstos últimos el ejercicio de actos tendientes a la compra de su voto, así como la de realización de disturbios para inhibir su voto.

11. Que les ocasiona agravios que la responsable pretenda establecer únicamente si el documento denominado OPERACIÓN GANAMOS TODOS, constituye una propaganda político electoral que calumnie o denigre al Partido Acción Nacional, confundiéndose al pretender que la queja se infería a ofensas o calumnias, siendo que el partido recurrente pretendió establecer que la publicación del manual atentaba contra los principios del estado democrático, la libre participación política de su

representado y sus candidatos, así como los derechos del ciudadano, debiendo tenerse en cuenta que la publicación del documento fue un medio de comunicación impreso estatal llevando como fin último incitar a la violencia física o moral, así como alterar el orden público con el objeto de inhibir el voto de los electores en perjuicio de su representada, que fue precisamente de lo que se dolía en la queja, y no así de actos calumniosos o denigratorios.

12. Que debió tenerse en cuenta que lo realmente solicitado era que se castigara a todos los que intervinieron en la publicación y difusión del material electoral, al tener como fin último, todos ellos, inhibir el voto de los electores.

13. Que existe una confusión en la autoridad responsable, debiendo tenerse en cuenta que la publicación es la que en esencia constituye propaganda negra, y que si bien es cierto únicamente se ofreció el ejemplar que la contenía, no menos cierto es que se robusteció con la información rendida por el propio medio de comunicación, que señaló que la publicación se realizó por su empresa, que circuló a más de doce mil lectores, evidenciándose la participación activa, por acción u omisión del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, ya que el periodista informó que es militante de tal instituto político, desprendiéndose entonces que la publicación se realizó con el fin último de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, y a su candidato.

14. Que aun cuando se dolía de la distribución del material por parte del Partido Revolucionario Institucional, la responsable señala que únicamente existe una copia del mismo en power point, pero como se desprende de la publicación, el manual se hizo llegar al rotativo en sus oficinas, lo que quedó debidamente corroborado con el informe rendido por el representante legal del medio impreso, informe en que se señaló que se hizo llegar el material en el buzón de correspondencia destinado para tal efecto

por personas con playeras alusivas al Partido Revolucionario Institucional, lo que fue pasado por alto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debiendo tenerse en cuenta que aun cuando el rotativo indicó que ya no cuenta con el original del manual respectivo, sí quedó acreditado en autos aunque sea en copia simple, que se hubiese presentado dicho manual, desprendiéndose la existencia del mismo al ser una copia fidedigna de él, amén de encontrarse robustecida su procedencia con las confesiones realizadas por el representante legal del rotativo, actualizándose entonces la participación activa del Partido Revolucionario Institucional en la impresión y difusión del mismo por parte de militantes o personas que estuvieron distribuyéndolo.

15. Que en forma ilegal, la autoridad responsable pretende indicar que a quien debe castigársele o sancionársele es única y exclusivamente al autor intelectual del documento, lo que constituye una aberración jurídica, ya que en todo procedimiento sancionador existen diversos tipos de responsabilidades, tanto para el que planea los hechos ilícitos, como para los que de manera directa lo ejecutan, desprendiéndose en todo caso que los que facilitaron la documentación u ordenaron su distribución, así como los que distribuyeron el material, quienes lo publicaron y difundieron, tuvieron diversos grados de participación, lo que debió ser tenido en cuenta por el órgano administrativo electoral, asignando a cada participante el grado que les correspondió.

16. Que quedó debidamente acreditada la participación activa tanto de los denunciados directamente, como del rotativo por conducto de su representante legal, pues con el ejemplar ofrecido por su representada, que si bien es un indicio, quedó robustecido con las informaciones rendidas por dicho representante legal, en cuando a que manifestó la veracidad de la publicación, que el material le fue entregado por personal del Partido Revolucionario Institucional, que se encuentra afiliado a dicho instituto político, así

como con la prueba técnica relativa a la fotografía del material publicado en el rotativo, con lo que se evidencia la participación activa, por acción u omisión, tanto del Partido Revolucionario Institucional, como de su candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el periodista responsable de la publicación y difusión del material.

17. Que la autoridad responsable debió solicitar de igual manera información al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que le manifestara sobre las actividades de su personal de campaña, determinando cuáles y en qué consisten las actividades que desplegaban durante la campaña electoral, lo que no aconteció; que también se debió solicitar información al vigilante del rotativo, a efecto de que diera mayores datos que generaran elementos de convicción al momento de valorar los medios de prueba, doliéndose de que no se agotaron de manera exhaustiva los elementos que fueron integrando el expediente sancionador para allegarse de mayores elementos, los que estaba obligada a obtener por sus propios medios y en razón de su investidura de autoridad, a fin de lograr una resolución en la que se sancionara a los responsables.

18. Que el partido político que representan no se queja de ninguna manera de la autoría y emisión del manual de propaganda negativa, sino de la distribución, publicación y difusión que del mismo se hizo, ya que tales acciones son las que violentan el orden constitucional, toda vez que la difusión permite que se desplieguen las conductas descritas en el manual y que se encontraban encaminadas a inhibir el voto de los electores en perjuicio de su representada, así como la incitación al desorden público, siendo tal situación la que en realidad constituye el agravio que les causa el referido manual; que la autoría del mismo no resulta relevante, sino los efectos producidos mediante su distribución, publicación y difusión, y a pesar de que debe

sancionarse al autor del material, ello no impide a la responsable determinar las responsabilidades que se desprenden de la participación activa o pasiva que desplegaron los denunciados al realizar las conductas tendientes a distribuir, publicar y difundir el contenido del manual.

19. Que hubo contradicción en las consideraciones de la responsable, pues sostuvo que la publicación sí atentaba contra los principios constitucionales y legales, y luego afirmó que no se trataba de propaganda electoral, siendo que son material electoral todas las publicaciones que se refieran al proceso electoral, como en el caso que nos ocupa lo es, infiriéndose del documento la realización de ciertos actos para inhibir el voto de los simpatizantes del Partido Acción Nacional, confundiéndose la autoridad en la aplicación de criterios, amén de contradictorios; que la publicación conllevaba la violación de prohibiciones constitucionales, por lo que no encuadra con el ejercicio de la libertad de expresión, ya que contiene señalamientos que atentan contra los principios del estado democrático, a la libre participación política de su representada, incitando también a alterar el orden público, indicando que pensar de la forma en que lo hace la responsable, conllevaría a que cualquier partido político presentara ante los medios de comunicación documentos negativos para que los rotativos los publicaran, sin tener efectos o consecuencias, debiendo tenerse en cuenta que al electorado no se le puede dar ese tipo de información para hacerlo más consciente o informado o que con ello se le involucre más en el proceso electoral, pues lo que se pretendía era precisamente lo contrario, generando miedo al electorado de acudir a votar, a riesgo de ser agredido en su persona si iba a ejercer su sufragio.

20. Que su representada aportó los medios de convicción suficientes para acreditar la existencia del ilícito denunciado, así como la participación activa de CARLOS LOZANO

DE LA TORRE, del Partido Revolucionario Institucional y del periodista, los que si bien en un inicio generaron valor indiciario, se robustecieron con las investigaciones practicadas por la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con las que se acreditó la existencia de los hechos denunciados.

21. Que no se tomó en cuenta que la publicación del manual tuvo como fin generar una difusión más amplia y extensa ante el electorado, pues el medio de comunicación tiene mayor penetración, siendo éste el medio utilizado por los denunciados para dar a conocer su propaganda electoral negativa e inhibir el voto de los electores en perjuicio de su representada, por lo que incluso si no se hubiere acreditado en forma fehaciente la distribución del manual por parte del Partido Revolucionario Institucional, la falta de exhaustividad es imputable a la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador, ya que de los informes del director del rotativo se desprende que el documento se recibió de personas que traían playeras y morrales alusivos al Partido Revolucionario Institucional, doliéndose de que no se haya ampliado la investigación hacia el propio instituto político denunciado para determinar si éste contrató o utilizó a su militancia para difundir material de propaganda político electoral, y sobre todo si repartieron algún material en la calle donde fue entregada la documentación electoral en el rotativo, por lo que debe reponerse el procedimiento para que se investiguen adecuadamente todos y cada uno de los hechos, al no haberse agotado todas y cada una de las funciones investigadoras, según le fue ordenado a la autoridad responsable por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22. Que es incorrecta la aseveración de la autoridad responsable, en el sentido de que no se actualiza la culpa in vigilando, pues quedó debidamente acreditada al permitir o tolerar el Partido Revolucionario Institucional la publicación de material

electoral negativo por parte de uno de sus militantes, siendo que tenía pleno conocimiento de la publicación negativa denunciada y no realizó ni ejerció de manera legal algún acto o situación jurídica con el fin de deslindarse de lo publicado; de ahí que se entienda que toleró y participó en su difusión.

23. Que les ocasiona agravios el hecho de que no se haya notificado o emplazado en tiempo y formas legales a FRANCISCO ANDRÉS GUERRERO SALAZAR en su calidad de Director del Semanario Policiaco y Político, siendo que del acuerdo dictado por la responsable no se verifica la citación como probable responsable del periodista, ni tampoco que se le corra traslado con la denuncia interpuesta por su representada, amén de que la notificación que se le practicó a tal persona lo fue el día previo a la audiencia de pruebas y alegatos, situación que sí dejó al periodista en estado de indefensión para imponerse adecuadamente de los hechos y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, lo que si bien, no le ocasiona agravios a su representada en forma directa, de manera indirecta le produce un agravio, ya que con tal violación, cualquier sanción que le pudiera corresponder al periodista, pudiera ser revocada por la instancia jurisdiccional al no haber sido emplazado al procedimiento en tiempo y forma legales.

24. Que quedaron acreditados todos y cada uno de los hechos denunciados, y contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, su representada en la audiencia de pruebas y alegatos, ofertó también como pruebas de su parte todos y cada uno de los documentos de información signados por el rotativo por conducto de su apoderado legal, lo que concatenado, genera la probable responsabilidad de todos y cada uno de los denunciados y del periodista en los hechos denunciados, acreditándose fehacientemente la existencia de la publicación.

25. Finalmente, se duele de que la responsable no hubiese ejercido toda su facultad de investigación para recabar más

elementos de convicción que la llevaran a concluir de manera fehaciente la intervención de más personas, debiendo tenerse en cuenta que a decir del periodista, fue personal del Partido Revolucionario Institucional quien apoyó, por lo que debe llamarse a esos trabajadores, simpatizantes o militantes; investigación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación manifestó que estaba obligada a realizar la autoridad responsable, siempre y cuando de lo actuado se desprendieran indicios de la intervención de más personas involucradas, por lo que al no haberse hecho así, trajo consigo una violación procedimental, reiterándose que debe reponerse el procedimiento para que se realice una adecuada investigación y se llame al procedimiento a todos y cada uno de los probables infractores.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios planteados por los inconformes.

El primer agravio resulta inatendible.

Lo anterior es así, pues en él se realizan argumentaciones en el sentido de que la queja fue presentada desde el día treinta de junio del presente año, y que se admitió a trámite hasta el cinco de agosto de dos mil diez, amén de que la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente se realizó con violaciones al procedimiento.

Situación que de manera alguna puede ser objeto de análisis en el presente recurso, pues los actos de que se duelen los recurrentes quedaron sin materia, toda vez que en su momento se dio trámite a dicho procedimiento, se dictó resolución en contra de la cual se interpuso recurso de apelación, para luego ser impugnada mediante Juicio de Revisión Constitucional la sentencia correspondiente, ordenándose por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la reposición del procedimiento, en razón de lo cual, lo que debe ser motivo de análisis son los actos posteriores a la sentencia dictada en los

autos del expediente SUP-JRC-283/2010 y no los anteriores a la misma.

Ahora bien, respecto del resto de los agravios debe decirse que por razón de orden y método, este Tribunal procederá a estudiar en primer término los que tienen que ver con violaciones procesales y la falta de investigación exhaustiva que se le imputa a la autoridad responsable, pues en caso de resultar procedentes, haría innecesario el análisis del resto, por referirse al fondo de la controversia puesta a consideración del órgano administrativo electoral.

Aducen los apelantes que la actividad investigadora realizada por la responsable, no fue exhaustiva y no dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que debió verificar la información que se le proporcionó respecto de la procedencia del manual informativo que se califica de propaganda negra, tomando en cuenta la declaración del vigilante del rotativo, e incluso llegar más a fondo con el Partido Revolucionario Institucional interrogándolo respecto de los actos que desplegaron en la campaña, si utilizaron personal especial para ello, si en la calle en que se encuentra el rotativo se repartió algún tipo de propaganda, entre otras cosas, a fin de tener mayores elementos para resolver.

Al respecto, debe decirse que según se desprende de la copia de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra dentro del legajo del expediente remitido por la autoridad responsable, específicamente a fojas de la trescientos uno a la trescientos cincuenta de los autos y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado por tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales, se ordenó la reposición

del procedimiento, con finalidades específicas, y que textualmente fueron las siguientes:

SEXTO. Efectos de la sentencia. Conforme con lo anterior, la sentencia que, el uno de septiembre de dos mil diez, dictó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación TE-RAP-053/2010, debe ser revocada.

Lo anterior tiene como base que la referida autoridad responsable calificó equivocadamente de correcta la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y de su Secretario Técnico, al no haber emplazado al procedimiento sancionador a otros sujetos que, si bien no fueron expresamente mencionados en la denuncia, es probable que tengan algún tipo de participación en los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, la resolución CG-R-109/10 denominada RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/PE/010/2010 INTEGRADO EN VIRTUD DE LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE DICHO ÓRGANO ELECTORAL, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debe ser igualmente revocada.

En consecuencia, el procedimiento sancionador al que dio origen la queja presentada por el Partido Acción Nacional el treinta de junio del presente año debe ser repuesto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, a partir de la radicación misma de la queja.

Lo anterior para el efecto de que el Secretario Técnico del mencionado Consejo General lleve a cabo todas las diligencias e investigaciones que considere pertinentes y útiles para recabar los elementos necesarios para determinar si la publicación denunciada constituye alguna violación a la normatividad electoral y, en su caso, la probable responsabilidad de determinado sujeto o sujetos, distintos a los expresamente señalados por su nombre específico en el escrito de queja.

Al respecto, el mencionado Secretario Técnico deberá considerar los diferentes criterios que esta Sala Superior ha emitido al respecto, tanto por lo que se refiere a la indagación previa que se debe llevar a cabo antes de los emplazamientos, como a los términos en que se debe requerir datos a los medios de información como los periódicos, cuidando en todo momento que se respeten cabalmente los derechos fundamentales y las prescripciones constitucionales que rigen tales actuaciones.

Una vez hecho lo anterior, el Secretario Técnico deberá someter el proyecto correspondiente de resolución al Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos y plazos legal y reglamentariamente establecidos para ello.

Para la realización del referido procedimiento sancionador se deberán observar los términos y plazos establecidos al efecto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionados emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De lo anterior se desprende claramente que la autoridad jurisdiccional federal, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que realizara todas las investigaciones que resultaran pertinentes, a fin de que se contara con los elementos suficientes para, además de determinar si la publicación denunciada constituía una violación a la normatividad electoral, se

determinara la probable responsabilidad de determinado sujeto o sujetos distintos a los expresamente señalados por su nombre específico en el escrito de queja.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima fundado el argumento que se vierte en el escrito recursal, ya que las investigaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no resultaron suficientes para dar cumplimiento con la sentencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, pues dejó de tomarse en cuenta que del oficio presentado por FRANCISCO ANDRÉS GUERRERO SALAZAR, que obra en autos a fojas trescientos sesenta y dos y trescientos sesenta y tres, se advierte que indicó que el material que publicó en el Semanario Policiaco y Político, fue entregado en las oficinas de dicho medio de comunicación por unas personas que se vestían con playeras alusivas al Partido Revolucionario Institucional, de lo que se había percatado el vigilante de tal fuente informativa, sin que se haya realizado una mayor investigación al respecto, pues no se pidió información al vigilante, a fin de que precisara los datos proporcionados por el director del rotativo, y en su caso, con la información rendida por éste, continuar con las investigaciones para determinar si se desprendía o no la participación de simpatizantes o militantes del partido denunciado.

En efecto, en el informe de referencia, a la letra dice:

2.- Referente a los hechos mediante los cuales se narra la percepción del material publicado.

RESPUESTA.- Tal vez debí haber tomado una declaración a nuestro vigilante y enviársela íntegra.

Pero bien, las personas que él observó se acercaron al buzón localizado entre el estacionamiento para dos vehículos y nuestras oficinas, que efectivamente vestían playeras alusivas al Partido Revolucionario Institucional, así como un morral, como si anduviesen en campaña, al acercarse en su calidad de mensajeros, es obvio que sólo uno de ellos hizo uso del buzón.

Si nos preguntamos por qué no puso mucha atención nuestro vigilante a las personas que vio frente a nuestras oficinas, se comprende que la vestimenta y no portar algún tipo de arma a la vista le dio confianza y además, las puertas ya estaban cerradas con llave, por lo que únicamente optó por confirmar que se retiraran sin novedad.

De lo anterior se desprende que de acuerdo a lo afirmado por FRANCISCO ANDRÉS GUERRERO SALAZAR, no fue él la persona que se percató de la entrega del material que luego publicó, sino el vigilante de tal empresa.

En razón de lo cual, se estima correcto lo afirmado por los recurrentes en el sentido de que debió requerirse información a tal vigilante, a fin de obtener más datos, que en su caso, permitieran la identificación de posibles participantes en los hechos, lógicamente, una vez que se hubiera solicitado al periodista la información pertinente respecto de esa persona, a fin de requerirla de él directamente.

Y además, con base en lo informado por el vigilante, determinar si se obtenían elementos para identificar a más participantes en los hechos, continuando las investigaciones en caso de resultar necesario, ya sea en forma directa al Partido Revolucionario Institucional, o alguna otra persona física o moral, a fin de dilucidar los hechos, y con base en el resultado de las investigaciones, llamar a la persona o personas involucradas.

Por otro lado, también resulta fundado el agravio que se contiene en el punto veintitrés del resumen efectuado por esta autoridad, pues aun cuando es cierto lo que se argumenta por los apelantes licenciados CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERÓN CERVANTES, tal situación no les agravia en forma directa, no menos cierto es que para que un procedimiento pueda considerarse válidamente entablado, debe cumplir con todas las reglas procedimentales, por lo que si se afirma que una de las partes no fue debidamente emplazada, es algo que debe analizarse incluso de oficio, por ser el emplazamiento una cuestión de orden público.

Así se desprende de la jurisprudencia firme emitida por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la séptima época, visible en el

Semanario Judicial de la Federación, 163-168 cuarta parte, página 195, que es del epígrafe y texto siguientes:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Criterio que se considera aplicable al presente caso en forma analógica, pues si bien es cierto que el procedimiento especial sancionador no es propiamente un juicio, al no estar a cargo de un juez, no menos cierto es que comparte su naturaleza, desprendiéndose de sus etapas la existencia de una demanda, una contestación, pruebas, alegatos y resolución, por lo que es evidente que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser respetada también en este tipo de procedimientos.

Y se afirma que FRANCISCO ANDRÉS GUERRERO SALAZAR no fue debidamente emplazado, pues contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el auto de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, no fue lo suficientemente claro, a fin de que el periodista de referencia tuviera el pleno conocimiento de que se le estaba llamando al procedimiento especial sancionador con el carácter de probable responsable, demandado o situación afín, omisión que lo colocó en estado de indefensión, pues al no conocer tal situación en forma clara, es evidente que no podía preparar una adecuada defensa, si a sus intereses convenía.

En efecto, el proveído de referencia, a la letra dice:

Toda vez que pudieron ser notificadas todas y cada una de las solicitudes de información ordenadas en el acuerdo de radicación de fecha veintiocho de octubre del año en curso, así como en los oficios de

fechas veintiocho y veintinueve de septiembre del presente año y en virtud de que se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto los escritos que continuación se listan: **1.-** Con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, escrito signado por el C. Francisco Andrés Guerrero Salazar, Director del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes; **2.-** Con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, escrito signado por el C. Francisco Andrés Guerrero Salazar, Director del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes; **3.-** Con fecha dos de octubre del año en curso, escrito signado por el C. Francisco Andrés Guerrero Salazar, Director del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes; - - - - -

VISTO el escrito signado por el C. David Ángeles Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, personalidad debidamente reconocida por este Instituto, mediante el cual presente denuncia de hechos consistentes en la elaboración y distribución de propaganda negra, en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, del Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados y el anexo que se acompaña al mismo, consistente en el original del periódico Semanario Policiaco y Político de fecha diez de junio de dos mil diez, número 616; con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 322 fracciones I, II y III, 324 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes,

SE ACUERDA: - - - - -

PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los escritos de referencia para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Con base en lo antes expuesto dese inició al Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el artículo 322 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra del C. Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional; así mismo cítese al C. Francisco Andrés Guerrero Salazar, Director del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes, derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-283/1020**, en referencia a lo pretendido por el Partido Acción Nacional; **TERCERO.-** Se señalan las diecisiete horas del día seis de octubre de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que se refiere el artículo 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sito carretera a Calvillo, kilómetro 8, desviación al norte seiscientos metros, Granjas del Cariñan, Código Postal 20314, en esta ciudad; **CUARTO.-** Cítese al C. Carlos Lozano de la Torres y/o representante legal, al Partido Revolucionario Institucional y al C. Francisco Andrés Guerrero Salazar, Director del Semanario Policiaco y Político de Aguascalientes, para que comparezcan a la audiencia referida, corriéndoseles traslado con copia simple del escrito presentado con fecha treinta de junio de dos mil diez, suscrito por el C. David Ángeles Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y anexos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 360 de dicho ordenamiento; **QUINTO.-** Cítese al Partido Acción Nacional, para la celebración de la audiencia referida en el punto **TERCERO** que antecede; **SEXTO.-** Téngase por autorizados a los CC. Licenciados Carlos Calderón Cervantes, Edgar Reyna Reyna, José Martín Miranda Vázquez, Marcos Javier Tachiquín Ruvalcaba, Sofía Pamela Llamas Hernández y Claudia Adriana Alba Pedroza para oír y recibir toda clase de notificaciones a nombre del Partido Acción Nacional; **SEPTIMO.-** Practíquense las diligencias necesarias para mejor proveer. - - - - -

Notifíquese vía oficio a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y personalmente a los CC. Carlos Lozano de la Torre y/o representante legal y Francisco Andrés Guerrero Salazar.- - - - -

De la transcripción que se efectúa, se advierte que si bien es cierto se indicó que se citara a FRANCISCO ANDRÉS GUERRERO SALAZAR, en ningún momento se indicó que lo fuera con el carácter de denunciado, es decir, que con motivo de las investigaciones le haya resultado ese carácter, pues sólo se hizo referencia a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-283/2010, misma que tal persona no tenía por qué conocer; y aún cuando se indicó también en el punto resolutivo cuarto que se le corriera traslado con el escrito presentado por DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, ello no se estima suficiente para que el notificado tuviera plena conciencia de que se le estaba emplazando para que compareciera al procedimiento especial sancionador con el carácter de denunciado.

A fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad responsable debió indicar en el proveído por medio del cual dio trámite al procedimiento especial sancionador, si con las investigaciones que realizó, se desprendía la participación en los hechos denunciados de una persona que no se mencionó expresamente por su nombre, y que por esa razón se le llamaba en carácter de denunciado, evidentemente fundando y motivando la determinación, lo que no sucedió en el presente caso.

En consecuencia de lo anterior, se impone revocar la resolución CG-R-110/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a fin de que se reponga el procedimiento y el Secretario Técnico continúe con las investigaciones que estime necesarias para determinar si se desprenden elementos para considerar la participación en los hechos denunciados de personas diversas a las señaladas en forma expresa en la denuncia, tomando como base lo afirmado por FRANCISCO ANDRÉS GUERRERO SALAZAR, en el sentido de que unas personas con

playeras alusivas del Partido Revolucionario Institucional dejaron en el buzón de la empresa que dirige, el material que luego publicó, de lo que se percató en forma directa su vigilante.

Y una vez que concluya con las investigaciones pertinentes, en caso de que determine que una o varias personas diversas a las denunciadas en forma expresa, tuvieron participación en los hechos, mediante un proveído debidamente fundado y motivado, los llame al procedimiento especial sancionador, especificándoles el carácter con que deberán comparecer si a sus intereses conviene.

Así las cosas, el agravio que se hace valer respecto de la temporalidad de la notificación a FRANCISCO ANDRÉS GUERRERO SALAZAR queda sin materia, ante la reposición del procedimiento, al igual que las argumentaciones de fondo que se contienen en el escrito recursal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara procedente el recurso que hicieron valer los recurrentes, respecto de la resolución número CG-R-110/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, mediante la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado bajo el número de expediente CG/PE/010/2010.

TERCERO.- Se revoca la resolución CG-R-110/10 emitida el ocho de octubre de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- Se ordena a la autoridad responsable reponga el procedimiento, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

SEXTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y RIGOBERTO ALONSO DELGADO, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.